UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abg. Patricia C. Valles G.

Asesor: Abg. José F. Conte

Trujillo, Septiembre de 2012

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Patricia Carolina Valles Godoy, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.465.903, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo, a los 03 días del mes de Septiembre de 2012.

(Firma)

_____

Abg. José F. Conte
CI. V-5.759.413

INDICE GENERAL

	pp
APROBACION DEL ASESOR	**ii**
INDICE GENERAL	**iii**
RESUMEN	**v**
INTRODUCCION	**1**
CAPITULO I	
EL DEBIDO PROCESO	**9**
Proceso como Derecho Fundamental	**9**
El Debido Proceso	**12**
Conceptualización Constitucional del Debido Proceso	**17**
Naturaleza del Principio del Debido Proceso	**21**
CAPITULO II	
GARANTIAS JUDICIALES DEL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA	**22**
Garantías del Debido Proceso y el Carácter Absoluto del Derecho Constitucional a la Defensa	**23**
Garantía del Artículo 49 de la Constitución Nacional	**35**
Garantía de la Actividad de las Partes	**55**
Garantía de la Actividad Jurisdiccional	**58**
Garantías del Juicio	**63**

CAPITULO III

CASOS DE VIOLACION EN EL DEBIDO PROCESO **65**

Violación por Razón de Competencia **67**

Violación por Razón de la Materia **68**

Violación por Razón de la Cuantía **71**

Violación por Razón del Territorio **72**

CAPITULO IV

NULIDAD PROCESAL **75**

Concepto de Nulidad Procesal **XX**

Finalidad de la Nulidad Procesal **XX**

Clases de Nulidad Procesal **XX**

Características de la Nulidad Procesal **XX**

Fundamento de la Nulidad Procesal XX

Efectos de la Declaración de Nulidad Procesal XX

Nulidades Procesales en el Sistema Venezolano XX

CONCLUSIONES **95**

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA **103**

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL.

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Autor: Patricia Carolina Valles Godoy
Asesor: José F. Conte
Fecha: Septiembre, 2012.

RESUMEN

La presente investigación se realiza, con el objeto de analizar al debido proceso el cual consiste en el respeto de los principios procesales básicos, consagrados explícita o implícitamente por el legislador dentro de las garantías fundamentales de todo Estado de Derecho. En palabras simples, significa respeto a la Constitución Política del Estado, norma base dentro del ordenamiento Jurídico. Esta investigación tendrá como objeto desarrollar la noción de la "Violación del Debido Proceso y sus efectos en el Proceso Civil Venezolano". El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia en la actual legislación venezolana. Finalmente se pretende establecer una estrategia para dar a conocer lo que es, constituye y representa la institución del debido proceso como garantía de los derechos fundamentales del hombre; todo ello a través de un estudio jurídico dogmático, ajustado a un diseño documental, de estudio monográfico comparativo a nivel descriptivo; donde se obtenga a través del desarrollo del esquema preliminar de la investigación, recurriendo para ello a la revisión de diversas fuentes bibliográficas, jurisprudencial analizando y comparando las normas jurídicas vigentes, pertinentes y los diferentes antecedentes y legislación extranjera.
Descriptores: Debido proceso, función jurisdiccional, Estado de derecho.

INTRODUCCION

El Debido Proceso y todo lo que ello significa puede considerarse desde dos grandes vertientes, a saber: como una institución de vital importancia en el campo de las ciencias jurídicas que cada día evoluciona más; y como una garantía constitucional destinada a salvaguardar y proteger los derechos fundamentales del hombre cuando éste se involucra en un proceso judicial, producto de conflictos que se generan en toda sociedad y que deben ser dirimidos por un tercero el cual es el órgano competente determinado previamente por el Estado.

El presente trabajo, ciertamente tiene su origen y desarrollo sobre la Violación del Debido Proceso y sus Efectos en el Proceso Civil Venezolano, siendo concebido con la finalidad de hacer un aporte al Derecho Procesal Venezolano.

En la presente investigación se abordará la noción de una institución fundamental, como es el Debido Proceso, cuyas implicaciones son mucho mayores de lo que a simple vista puede parecer. Como es sabido, el Artículo 49 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V., 2000), consagra esta garantía constitucional a todas las personas. De ello, debemos deducir que compete al legislador tal obligación de naturaleza constitucional.

El debido proceso presenta dos dimensiones: una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, y por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria y se hace

referencia al Debido Proceso como una realidad sustantiva, material, necesaria para el recto ejercicio de la función jurisdiccional y el logro de la tutela judicial efectiva.

El derecho procesal hace posible la actuación del ordenamiento jurídico que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional. Así, el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerado un instrumento atemporal, acrítico y mecanicista, sino por el contrario, como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional (garantismo procesal). Este garantismo supone la conceptualización del proceso como realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental; implica la puesta en práctica de las garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad Constitucional.

Es incuestionable que para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado Democrático, como lo reclama esta época, se exige la confiabilidad de las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial.

Es evidente entonces que el concepto del Debido Proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface

inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia, así el concepto del Debido Proceso en nuestra Venezuela y en nuestra C.R.B.V., en sus Artículos 49 y 51; la Declaración Universal Artículos 10 y 11; Declaración Americana Artículo 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 y la Convención Americana en su Artículo 8, contemplan el derecho al Debido Proceso.

El Artículo 49 de la C.R.B.V consagra:

> "…El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o

> concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas".

El Artículo 51 ejusdem, señala:

> “Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”.

Asimismo, se ha sostenido doctrinariamente que la defensa tiene lugar cuando el administrado tiene la posibilidad de presentar pruebas, las cuales permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración.

Es importante, destacar en nuestro caso la mención de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos donde indica que el Debido Proceso tiene carácter progresivo y evolutivo en el sentido de irse

incorporándole nuevos derechos procesales y que en opinión de esta Corte "…para que exista el Debido Proceso es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables…"

Partiendo de esas reflexiones surge la necesidad de realizar esta investigación la cual tiene como finalidad verificar y demostrar que el Debido Proceso no sólo existe, se acata y aplica en las instancias administrativas como judiciales; no sólo en materia penal como comúnmente se observa sino también en el ámbito laboral, del niño, niña y adolescente; y en nuestro caso en materia civil lo cual deben estar por encima de toda consideración.

La investigación que se pretende desarrollar en este trabajo, relacionado con la Violación del Debido Proceso y sus Efectos en el Proceso Civil Venezolano, por ser considerado como un derecho humano de fuente constitucional, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir, que el debido proceso constitucional o simplemente, el debido proceso, va a conformar una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también bajo las pautas de lo que se ha llamado el Debido Proceso sustantivo o sustancial, para diferenciarlo del adjetivo, el cual fue nombrado por el propio legislador.

Con esta investigación se pretenderá establecer una estrategia para dar a conocer a todos los ciudadanos, ciudadanas e instituciones lo que es, constituye y representa la institución del Debido Proceso como garantía de los derechos fundamentales del hombre y así obtener un mayor conocimiento sobre la garantía del Debido Proceso consagrado en el Artículo 49 de nuestra Carta Magna.

A pesar de lo álgido que es el tema en estudio, no se agota en su totalidad, es por ello que no se abordan en él más que algunos aspectos fundamentales entre los medios que cabría plantearse; su estudio y análisis se ve limitado por la escasez de trabajos en este país relacionados con el tema a desarrollar. La metodología usada en esta investigación será un diseño documental de estudio monográfico a un nivel descriptivo; la cual se realiza con apoyo en una amplia revisión bibliográfica y evolución jurisprudencial tomando en cuenta los procedimientos administrativos, dejando de lado los procedimientos penales.

Precisando de una vez, la importancia de este estudio radica en señalar en cómo debe ser el sistema de justicia venezolano para así lograr y mantener los conceptos más vanguardistas en materia del Debido Proceso y establecer que tanto el Derecho a la Defensa como el Debido Proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse a todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado.

Cabe agregar, que esta investigación pretende reiterar y ratificar la existencia de un Proceso Debido en el cual se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que se dé, la inobservancia de las reglas procesales surge la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un Debido Proceso y el Derecho de Defensa de las partes.

En este orden de ideas, se hace un análisis de la Violación del Debido Proceso y sus Efectos en el Proceso Civil Venezolano, estructurado en cuatro capítulos:

I Capítulo, se hace un enfoque sobre el Debido Proceso; igualmente se hace un estudio sobre el proceso como derecho fundamental, conceptualización constitucional y la naturaleza del principio del Debido Proceso.

II Capítulo, se hace mención sobre las garantías judiciales del Debido Proceso en Venezuela, dándose a conocer las distintas garantías en que se basa haciendo un análisis de ello, lo cual están contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

III Capítulo, se define lo relativo a los casos de violación en el Debido Proceso que se encuentran presente en la legislación.

IV y último Capítulo, se trata lo relativo a la Nulidad Procesal, analizando su concepto, finalidad, clases, características, igualmente su fundamento y efectos de la Declaración de Nulidad Procesal además del estudio de la Nulidad Procesal en el Sistema Venezolano.

Por último, esta es una labor realizada con dedicación, donde se abordaron algunas posibles soluciones al campo jurídico actual que vive Venezuela; con la ayuda de los distintos doctrinarios y el desarrollo de los diversos capítulos nombrados con anterioridad, estoy segura que los mismos con sus constantes estudios y trabajos lograrán una mayor compresión, análisis y desarrollo los cuales contribuirá al enriquecimiento del lector en esta materia.

Finalmente, a través del estudio se concluye en forma general que al analizar la violación del Debido Proceso y sus efectos en el proceso civil venezolano, se puede decir que el derecho a la defensa constituye un elemento fundamental de lo que es el Debido Proceso, donde vale la pena destacar que en nuestra Carta Magna, se consagro en su Artículo 49 la defensa como un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso, e igualmente

consagró otros derechos que en el sentido más amplio forman el Debido Proceso lo cual demuestra que el Debido Proceso no sólo opera como un instrumento, sino que fundamentalmente es una finalidad y que lo hace siguiendo los lineamientos del citado Artículo 49.

CAPITULO I

EL DEBIDO PROCESO

Proceso como derecho fundamental

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la acción es entendida hoy como proceso que ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso. Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático.

En esa medida, después de la segunda guerra mundial, el Derecho Constitucional Contemporáneo se planteó la relación entre Constitución y Proceso, procurando la reintegración del Derecho y el Proceso, así como superando el positivismo jurídico procesal basado en la ley, en base a reconocer un rol tutelar al juez constitucional; entendido como la disciplina judicial de las formas. Así, se parte de concebir a los propios derechos fundamentales como garantías procesales; es decir, otorgándoles implícitamente a los derechos humanos un contenido procesal de aplicación y protección concreta “status activus processualis”.

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos.

Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal.

En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso. En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares, y hasta los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino traspasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al Derecho Constitucional procesal en formación, adecuándose a

los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional.

En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.

Pero, la teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos constitucionales, judiciales y administrativos; sino que, también, se extiende al proceso militar, arbitral y parlamentario. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores fundamentales en la protección de los derechos humanos, éstas adquirirán toda su potencialidad en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, quien en el proceso parlamentario también debe respetarla, incorporándola a la práctica parlamentaria, como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías políticas y de la oposición parlamentaria.

En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V., 2000) ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva en sus Artículos 26 y 49.

Debido Proceso

En razón de lo anterior, se considera que la doctrina es abundante en definir el derecho procesal, sin embargo, no se obtiene uniformidad en la bibliografía revisada. En la definición precisa del concepto debido proceso, que se tiene bien como una garantía constitucional, bien como un derecho que representa la consecuencia lógica de todo proceso.

No existe un concepto y menos aún definición de lo que es esta institución, por ello, se procurará establecer una definición de debido proceso circunscrita primordialmente al Procedimiento Civil Ordinario, sin embargo para adecuarlo a la norma constitucional contenida en el Artículo 49 de la C.R.B.V., es necesario referirse igualmente al campo penal y administrativo.

Dado lo anterior, y como aporte se entiende el debido proceso como el cumplimiento de todos y cada uno de los trámites o conjunto de actos que conducen a una decisión ulterior y definitiva dictada por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, que permiten alcanzar los valores y fines del Estado; concepto este que no pretende convertirse en el definitivo.

En este sentido, cuando se exige el cumplimiento de todos y cada uno de los trámites o conjuntos de actos, se está limitando el concepto al campo del derecho procesal, sin que ello signifique que se está obviando al derecho sustancial, el cual conjuntamente con el primero constituyen los ejes fundamentales en toda relación jurídica entre sujetos de derechos, de donde se colige que aun cuando el concepto de debido proceso, haya alcanzado su mayor relieve en el campo de Derecho Constitucional, a nivel de haber

sido consagrado como una garantía, no hay que olvidar que en la Carta Magna del Rey Juan, se estableció el “legale judicium parium suorum” y el “judicium per legem terre” surgieron dos garantías de carácter procesal como lo son la defensa ante un Juez competente y la ley preexistente, que son aplicables en cualquier campo del derecho o actuaciones judiciales o administrativas.

Por ello, para analizar el contenido del debido proceso se tiene que vincular con el desarrollo y evolución del derecho procesal, como lo indica Prieto (1955, p.11):

> “…es el conjunto de normas que ordenan el proceso regulando la competencia del órgano público que interviene en el proceso, la capacidad de las partes, los requisitos, formas y eficacia de los actos procesales y como un hecho ulterior o consecuencia directa e inmediata de ese proceso, regula igualmente la ejecución de la sentencia y los efectos de la cosa juzgada…”

Para Guasp, (1943, p.15), “…el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello…”, definición que considera al proceso como un conjunto de actos, cumplidos o que deben cumplirse frente a pretensiones de partes en donde necesariamente interviene el Estado a través de sus órganos competentes.

En el mismo orden de ideas, Chiovenda (1948, p. 37) considera que:

> “…el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. (…) De esa manera, delimita el concepto del proceso al campo civil e igualmente lo considera como un conjunto coordinado de actos en donde la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para dirimir los conflictos que surjan entre los particulares…”

Por su parte, para Couture (1993, p. 97) el proceso es "…como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión…", esta definición es teleológica, persigue un fin, que al igual que en los autores anteriores, siempre existe la idea de conjunto de actos, de oposición de intereses e intervención del Estado por medio de sus órganos competente para dilucidar el conflicto planteado.

En efecto, se entiende al debido proceso como el cumplimiento de todos los trámites o conjuntos de actos que forman parte de todo proceso jurisdiccional o administrativo. Caracterizado por los diferentes pasos que hay que seguir y cumplir de una parte a otra, de una etapa a otra y que constituye cada una de las diligencias o gestiones que se realizan o se llevan a cabo en el transcurso de ese procedimiento a través de los integrantes del mismo; trámites o conjuntos de actos que reflejan la manifestación de voluntad de cada una de las partes, los cuales al tener consecuencias jurídicas procesales se convierten en actos jurídicos procesales, por haberse dado o cumplido dentro de ese proceso.

Cabe agregar, que cuando se indica la expresión proceso o procedimiento, De la Plaza (1945, p. 306), considera el vocablo proceso "…como el conjunto de actos que persiguen una sola finalidad…", (concepción teleológica de Couture) y el procedimiento "…como la serie sucesiva y combinada de esos actos para lograr esa finalidad…", presentándose en la actualidad de una forma generalizada el uso de ambos vocablos de manera indistinta, aunque para Cuenca (1998, p. 194):

> "…Las expresiones "proceso" y "procedimiento", tienen profundos y distintos contenidos, por cuanto el proceso es el método establecido por la ley, (…) para definir la justicia, y el procedimiento es el conjunto de actos realizado por el Juez, las partes, los terceros, el Fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia en determinado tiempo y lugar conforme a un orden establecido por la ley…"

Por las consideraciones anteriores, se entiende el debido proceso como el cumplimiento de todos y cada uno de los trámites o conjuntos de actos, que comprenden tanto el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para intentar cualquier acción de carácter jurisdiccional o administrativo, como el cumplimiento de todos los requisitos, formas y actos que integran el proceso judicial o administrativo hasta llegar a su máxima expresión, como es la sentencia definitivamente firme con carácter de cosa juzgada, de tal manera que el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional o administrativo, de los requisitos establecidos en el procedimiento ordinario, configura una violación al debido proceso de las partes, o de una de ellas, y constituye un menoscabo a su derecho a la defensa.

Ello en virtud del principio “Iura novit curia”, por cuanto el órgano judicial o administrativo conoce el derecho para cumplir con todos aquellos preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico, que permitan garantizarle a las partes una verdadera y correcta administración de justicia.

La anterior obligación se extiende a las partes, (sean demandante o demandados), siempre y cuando sean capaces para obrar en el proceso, y que además tengan el ejercicio de sus derechos, pues en el caso de aquellas personas incapaces o que estén sujeta a cualquier limitación legal, no pueden obrar por sí mismas, en cuyo caso no podrán actuar legalmente en juicio, por cuanto de ocurrir, se estaría violando igualmente el cumplimiento de todos los trámites o conjunto de actos exigidos por la ley y la garantía constitucional del debido proceso.

Se tiene entonces, que tanto el órgano jurisdiccional o administrativo, como las partes deben cumplir con todos y cada uno de dichos trámites y conjunto de actos, y en relación a los apoderados de las partes, ellos también son sujetos de esta obligación, por el deber que le impone la ley. De tal manera que si los apoderados violan o desconocen las formalidades y deberes consagrados en la norma procedimental o cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico vigente incurren en violación del debido proceso, por ello, el debido proceso, comprende a todos aquellos entes naturales o jurídicos que intervienen en el proceso civil ordinario, jurisdiccional o administrativo cuyas actuaciones están reguladas en la norma adjetiva.

Después de lo anterior expuesto, debe entenderse como tal, el resultado que produce el órgano competente luego de haberse cumplido todo el conjunto

de actos o trámites procesales, que pueden estar contenidos, bien en una sentencia, bien en un acto administrativo, y que constituyen el acto jurídico mediante el cual se manifiesta la opinión del órgano competente sobre el asunto o hecho jurídico sometido a su consideración. Pero en ambos casos, judicial o administrativo, deben haberse cumplido con todo el conjunto de actos y trámites que constituyen el proceso, los cuales permiten llegar a esa decisión ulterior que puede ser definitiva o definitivamente firme, causando en consecuencia cosa juzgada.

Conceptualización Constitucional del Debido Proceso

A diferencia de otros Códigos adjetivos de otras latitudes, el nuestro, aun cuando data de 1987, nada contempla sobre los conceptos de Debido Proceso, ni de justicia o Tutela Judicial Efectiva, sin embargo desde que nuestra Carta Magna adoptó el sistema de Derecho que propicia la corriente del Estado social democrático de justicia y equidad, y con ello el imperio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como una garantía de la recta aplicación de la justicia para la protección de los derechos de los ciudadanos, con lo que tales enunciados pasaron a constituir una garantía procesal de todo y cualquier proceso judicial.

El proceso ahora, como lo destaca Bello, (1995, p. 51), tiene en Venezuela:

> "…como fin último, conforme al Artículo 257 de la C.R.B.V., la realización de la justicia la cual, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 26 "ejusdem", debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones

> indebidas y sin formalismos, elemento este último que equivale a que la justicia debe prevalecer frente a las formas, tal como lo preceptúa el Artículo 2 ibidem…"

En la misma norma Constitucional en su Artículo 26, se destaca la importancia y necesidad de que la justicia sea "…expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles...", que es parte o un aspecto del mismo asunto, lo cual es, debe y tiene que ser igualmente parte de la garantía de justicia ofrecida al ciudadano.

Entonces, ¿Que es Debido Proceso?; el concepto surge de la doctrina publicista, como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad, admite y resalta que la frase y con ella pues el concepto, arranca con prelación a la idea de la Constitución, advirtiendo así mismo que la mayoría de las cartas políticas del continente, no incluyen la adjetivación "debido", concretándose en cada caso a asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio o un procedimiento racional y justo.

La expresión ha ganado cada vez mayor posición de lo que con ello se entiende y hoy, comprende y supone varias nociones que le son implícitas. Así, diremos que supone y comprende el "Derecho a la Jurisdicción", que es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia, debido a la poca regulación que por igual se observa en nuestra Constitución Nacional, donde algunos de los principios procesales que informan el proceso, a fin de que logre sus verdaderos objetivos, tal como lo reseñamos antes, en nuestro sistema

actual procesal, suele confundirse el rol de unos y otros, y fundamentalmente suele confundirse el papel preponderante o no de lo que es el principio de la “Tutela Judicial efectiva” con el del “ Debido Proceso”, al extremo que tanto los usuarios del sistema, como la propia interpretación de nuestra Sala Constitucional del Tribunal de la República ha sido confusa y mutante al respecto.

Así, el principio de la Tutela Judicial efectiva, consagrado en el Artículo 26 de la C.R.B.V., en ocasiones se lo considera como envolvente de todos los demás derechos procesales consagrados constitucionalmente en el Artículo 49 ejusdem, corriente que entiende por aquella, el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, derecho a una justicia gratuita accesible, imparcial, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, derecho al Debido Proceso o Proceso Justo, derecho a la defensa, derecho a ser notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, de acceso a las pruebas, a la no valoración de pruebas ilícitas, derecho a un tribunal competente, a un intérprete, a ser juzgado por jueces naturales, entre otros.

La importancia de delimitar claramente la existencia separada y efectividad autónoma de los principios procesales constitucionales del proceso, radica en la importancia de denunciar adecuadamente en sede constitucional la lesión de derechos o garantías constitucionales, pues el hecho que se haya lesionado la garantía a la tutela judicial efectiva consagrada en el ya citado Artículo 26 de la Carta Magna, no involucrará la lesión del debido proceso legal contenido en el Articulo 49 ejusdem, y el hecho que se haya lesionado alguno de los aspectos que involucra el derecho o garantía al

derecho del debido proceso legal, no con lleva a la lesión del derecho constitucional a la Tutela Judicial efectiva.

A pesar de lo dicho, lo expuesto no pareciera tener mayor relevancia ante el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, para quien, según hemos dicho y conforme a la doctrina judicial reiterada, la lesión a cualquiera de los derechos o garantías constitucionales procesales a que se refiere el Artículo 49 de la C.R.B.V., involucra una lesión al derecho a la Tutela Judicial efectiva a que se refiere el Artículo 26 ejusdem, por lo que ante la lesión al derecho al debido proceso, es perfectamente válida la denuncia por igual del Articulo 26 relativo a la Tutela Judicial Efectiva, criterio este contrario a la aludida Doctrina Nacional y Extranjera y que no justificará entonces la consagración en dos normas diversas para sendas categorías de derechos y principios procesales.

Naturaleza del Principio del Debido Proceso

El debido proceso de Ley, como un derecho que resulta por ser un atributo de la persona humana, es inherente a todo individuo en razón de su condición de ser humano, tal como lo enuncian, junto a otros derechos y garantías fundamentales que ostentan el mismo carácter, los ordenamientos constitucionales de los Estados, así como el ordenamiento internacional. En cuanto a su naturaleza, constituye uno de los llamados principios generales del derecho, con vocación universal, subyacente a todo ordenamiento jurídico particular y general, constituyendo, dentro de los mismos, un valor supremo en la escala de los valores normativos o fuentes que implica las siguientes consecuencias:

a) Su observación o aplicación procede siempre, aun cuando no sea formulado por ninguna norma legislativa, constitucional, ordinaria o tratado internacional, porque subyace todo el ordenamiento jurídico general y particular.

b) Tiene una vocación universal, es común a todo ordenamiento y sistema jurídico sin excepción.

c) Es trascendente en el tiempo y el espacio, por aplicarse a todo individuo en cualquier época o lugar donde se encuentre.

CAPITULO II

GARANTÍAS JUDICIALES DEL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA

La Asamblea Nacional Constituyente, consagró por primera vez, en la historia constitucional venezolana, la institución del debido proceso y con él las garantías constitucional que en anteriores constituciones, y por supuesto la más inmediata como lo es la de 1961, no aparecía señalado en la forma expresa en que aparece contemplado en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 2000).

Ahora bien, es importante acotar que, a nuestro criterio, dicha garantía protectora de derechos no se objetiviza exclusivamente en el sistema de normas procésales nacionales (advirtiéndose que en virtud al similar origen de todas las leyes procésales venezolanas en el Código de Aranda, y en atención al Artículo 257 Constitucional, el proceso es uno solo, "…un instrumento fundamental para la de realización de la justicia…", existiendo diversos procedimientos de acuerdo a las competencias jurisdiccionales, o en la definición constitucional descrita en el especifico Artículo 49 de la C.R.B.V.

Así, existen disposiciones de origen internacional que forman parte de la garantía mencionada, asimismo encontramos también elementos conformadores de la noción del debido proceso en otras normas de la Carta Magna, a saber:

Garantías del Debido Proceso y el Carácter Absoluto del Derecho Constitucional a la Defensa

La más importante de las garantías constitucionales que tiene toda persona natural o jurídica, además del acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, es que la justicia se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes; es decir, en el curso de un debido proceso, cuyos principios se aplican no sólo en las actuaciones judiciales sino administrativas.

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, lo cual es una consecuencia lógica del encabezamiento del Artículo 49 Constitucional, cuando señala que el "…debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa…", en donde existen actuaciones que se obtienen luego de un proceso de investigación.

De la norma anterior, se tiene un principio de larga data y tradición en la historia y doctrina jurídica del país, ya que el derecho a la defensa se encuentra inclusive en la Constitución de 1811, sin embargo el constituyente de 1999, amplió sustancialmente el contenido de este derecho, cuando a la defensa le agregó en primer lugar, la asistencia jurídica como un derecho inmanente a la defensa, en el sentido que puede hablarse con propiedad del derecho a la defensa, siempre y cuando, el imputado o la parte según fuere el caso tengan la debida asistencia jurídica en su causa, y sólo mediante esta es que se materializa el derecho a la defensa.

Por ejemplo en materia penal, como lo afirma Borjas (1973, p. 64), "…se ha sancionado la institución de la defensa necesaria del procesado, en donde es

indispensable proveer de defensor al procesado, ya que se reconoce que la defensa es un derecho natural e imprescindible…", y la representación del procesado en juicio no sólo es un derecho que tiene, sino que es una obligación porque se trata de un derecho irrenunciable y si el procesado no hace uso del mismo, negándose expresamente a nombrar defensor o absteniéndose de hacerlo, el tribunal debe proceder a designarle uno.

Para Chíossone (1972, p.162), igualmente en materia penal:

> "…el defensor no es un apoderado del proceso, sino que es su representante en el proceso, ya que no tiene un mandato sino que cumple una función debido a que la defensa es un derecho que compete al imputado de un hecho punible, que puede ejércelo o no en cuanto atañe a su persona pero que nada puede hacer en cuanto al nombramiento del defensor (asistencia jurídica), lo cual es de orden público y si el imputado no lo designa lo hará el Estado…"

Los señalamientos anteriores, se deben a que en todo el contexto del Artículo 49 de la C.R.B.V, el debido proceso comprende tanto las actuaciones judiciales, propias de los órganos jurisdiccionales que conocen y dirimen conflictos en cualquier rama del Derecho o de las Ciencias Jurídicas y las actuaciones administrativas o derivadas de la Administración Pública en cualquiera de sus entes, y los actos administrativos emanados de ellos, y en este sentido en cada uno de los numerales del referido Artículo, siempre se hará referencia a la materia penal, civil, en su más amplia acepción y por supuesto, la administrativa.

En consecuencia, la defensa y la asistencia jurídica constituyen derechos inviolables de las partes en el proceso civil y por supuesto de los terceros intervinientes, no sólo por mandato de lo establecido en el Artículo 4 de la

Ley de Abogados cuando señala que (…) "…toda persona para estar en juicio debe estar asistida o representada por abogado y en el caso de los demandados cuando éste no lo hiciere, se le nombrará defensor ad-litem…" y en este orden el Código de Procedimiento Civil consagra taxativamente tanto el derecho a la defensa como a la asistencia jurídica.

En efecto el Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación que tienen "…los jueces para garantizar el derecho de defensa, manteniendo a las partes en todos los derechos y facultades comunes a ellas…", lo cual obliga a su vez que no pueden (…) "…tener preferencia, ni establecer desigualdades para una de ellas…", por tanto deben garantizar el derecho a la defensa, que sea privativo a cada parte, valga decir tanto al demandante como al demandado según fuere el caso y en ninguno pueden (…) "…permitir ni ellos hacerlo extralimitaciones de ningún género…"

En lo que respecta a la asistencia jurídica, en la ya citada norma adjetiva se consagra la misma en el Artículo 136 cuando establece que son "…capaces para obrar o actuar en juicio, toda persona natural o jurídica que tenga el libre ejercicio de sus derechos…" y en principio le otorga a las mismas, la potestad de (…) "…gestionar en sus actuaciones judiciales por sí mismas, o bien por medio de apoderados salvo las limitaciones establecida en la ley…", que pueden ser de diferente naturaleza y motivos, pero una de ellas la encontramos en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, referido a aquellas "…personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos o capacidad de obrar, en cuyo caso necesariamente deberán ser representadas o asistidas en juicio…"

En la derogada Constitución de 1961, se establecía en su Artículo 68, único aparte que la "…defensa era un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso…", criterio este que fue suficientemente ampliado en la C.R.B.V., cuando en el numeral 1° de su Artículo 49, objeto de la presente investigación, se consagra que tanto "…la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso…"

Esta garantía constitucional, al ser extendida no sólo al proceso, sino también en todo estado y grado de la investigación permitirá proteger al ser humano, de la actitud de los cuerpos policiales u otros órganos administrativos que alegaban la fase de investigación en las diferentes causas para cometer toda clase de desafueros, o el caso de la Administración Pública que argumentaba la misma causa para violar los derechos de los particulares por lo que ahora cualquier órgano jurisdiccional o administrativo incurriría en violación al debido proceso, si aún en cualquier fase o investigación no se le permitirá al afectado la defensa y la asistencia jurídica.

La garantía al debido proceso que se ha desarrollado detalladamente en el Artículo 49 de la C.R.B.V, ha sido analizada extensamente por el Tribunal Supremo de Justicia, calificándosela por la **Sala Constitucional**, en **Sentencia N° 123** de fecha **17/03/2000** como una "…garantía suprema dentro de un Estado de Derecho…"

Así, del mismo modo en **Sentencia Nº 97** de fecha **15/03/2000** (Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes), la **Sala Constitucional** señaló que:

> (…) "…se denomina debido proceso a aquél proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva, no siendo una clase determinada de proceso, (…) sino la necesidad de que cualquiera sea la vía escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva…"

Por su parte, en **Sentencia Nº 157** de fecha **17/02/2000**, la **Sala Político Administrativa** del **Tribunal Supremo** (Caso: Juan C. Pareja P. vs. MRI), precisó que:

> "…Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho numerales que consagra el Artículo 49 de la Carta Fundamental…"

Tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han precisado, que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos fundamentales como lo son, el derecho a la tutela efectiva y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana.

El Artículo 49 Constitucional, consagra que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

Como lo ha reiterado la **Sala Constitucional** del **Tribunal Supremo** en **Sentencia Nº 80** de fecha **1/02/2001** (Caso: Impugnación de los Artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial):

> "…La referida norma constitucional, recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las del ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya la jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar en igualdad de

> condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos, todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses…"

Ahora bien, en particular, en relación con la garantía del derecho a la defensa, el ordinal 1º del Artículo 49 de la C.R.B.V, no sólo establece el derecho a la defensa, sino a la asistencia jurídica (de abogado), los que considera como derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Adicionalmente, precisa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se la investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

El derecho a la defensa ha sido amplio y tradicionalmente analizado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, así como por la de la antigua **Corte Suprema de Justicia**, en su **Sentencia N° 1166** de fecha **29/06/2001**, en Ponencia del Magistrado Jesús Cabrera Romero (Caso: Alejandro Moreno vs. Sociedad Mercantil Auto Escape Los Arales, S.R.L.) al considerarse como:

> "…garantía que exige el respeto al principio esencial de contradicción, conforme al cual, las partes enfrentadas, en condiciones de igualdad, deben disponer de mecanismos suficientes que les permitan alegar y probar las circunstancias tendientes al reconocimiento de sus intereses, necesariamente, una sola de ellas resulte gananciosa…"

El derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, por tanto, no puede ser desconocido ni siquiera por el legislador. Esto lo ha precisado con claridad, la misma **Sala Constitucional** en **Sentencia N° 321** de fecha **22/02/2002**, con Ponencia del Magistrado Jesús Cabrera Romero (Caso: Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo) en la cual ha precisado que las limitaciones al derecho de defensa en cuanto derecho fundamental, derivan por sí mismas del texto constitucional y si el Legislador amplía el espectro de tales limitaciones, las mismas devienen en ilegítimas, señalando lo siguiente:

> "…Debe observarse que tanto el Artículo 68 de la abrogada Constitución, como el Artículo 49 numeral 1 de la C.R.B.V, facultan a la ley para que regule el derecho a la defensa, regulación que se ve atendida por el ordenamiento adjetivo. Ello en modo alguno quiere significar que sea disponible para el legislador el contenido del mencionado derecho, pues éste se halla claramente delimitado en las mencionadas disposiciones; si no que por el contrario, implica un mandato al órgano legislativo de asegurar la consagración de mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, no sólo en sede jurisdiccional, incluso en la gubernativa, en los términos previstos por la Carta Magna. De esta forma, las limitaciones al derecho de defensa en cuanto derecho fundamental derivan por sí mismas del texto constitucional, y si el legislador amplía el espectro de tales limitaciones, las mismas devienen en ilegítimas; esto es, la sola previsión legal de restricciones al ejercicio del derecho de defensa no justifica las mismas, sino en la medida que obedezcan al aludido mandato constitucional…"

El derecho a la defensa, por tanto, es un derecho constitucional absoluto, inviolable en todo estado y grado de la causa establecido en el texto constitucional, el cual corresponde a toda persona, sin distingo alguno si se

trata de una persona natural o jurídica, por lo que no admite excepciones ni limitaciones. Dicho derecho es un derecho, fundamental que nuestra Constitución protege y que es de tal naturaleza, que no puede ser suspendido en el ámbito de un estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige.

Todas las **Salas** del **Tribunal Supremo** han reafirmado el derecho a la defensa como inviolable. Así, por ejemplo, la **Sala de Casación Civil** en **Sentencia Nº 39** de fecha **26/04/1995** (Caso: A.C. Expresos Nas vs. Otros), ha señalado sobre el sagrado derecho a la defensa es un:

> "…derecho fundamental cuyo ejercicio debe garantizar el Juez porque ello redunda en la seguridad jurídica que es el soporte de nuestro Estado de Derecho; más cuando la causa sometida a su conocimiento se dirige a obtener el reconocimiento y posterior protección de los derechos con rango constitucional, (…) Este derecho, ha agregado la Sala, es principio absoluto de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado y grado de la causa…"

En otra **Sentencia No 160** de fecha **2/06/1998**, la **Sala de Casación Civil** reiteró dicho derecho a:

> "…entenderse como la posibilidad cierta de obtener justicia del tribunal competente en el menor tiempo posible, previa realización, en la forma y oportunidad prescrita por la ley, de aquellos actos procesales encaminados a hacer efectivos los derechos de la persona agregando que, por tanto, no es admisible

> que alguien sea condenado si antes no ha sido citado, oído y vencido en proceso judicial seguido ante un juez competente, pues en tal caso se estaría ante una violación del principio del debido proceso…"

La Corte Plena de la antigua **Corte Suprema de Justicia**, por su parte, en **sentencia de fecha 30/07/1996**, enmarcó el derecho a la defensa dentro del derecho de los derechos humanos, protegido además en el ámbito de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme al principio de la progresividad, señalando lo siguiente:

> "…Por ello, la Constitución de la República estatuye que la defensa pueda ser propuesta en todo momento, en todo estado y grado del proceso, aún antes, entendiéndose por proceso, (…) según Calamandrei, el conjunto de operaciones metodológicas estampadas en la ley con el fin de llegar a la justicia. Y la justicia la imparte el Estado..."

Así mismo, debe anotar la Corte que en materia de Derechos Humanos, el principio jurídico de progresividad envuelve la necesidad de aplicar con preferencia la norma más favorable a los derechos humanos, sea de Derecho Constitucional, de Derecho Internacional o de derecho ordinario.

Esta doctrina de interpretación jurídica fue acogida en **Sentencia de fecha 3/12/1990** por la **Sala Político-Administrativa**, en un caso sobre derechos laborales, conforme a estos términos:

> "...Igualmente debe señalarse que el derecho a la inamovilidad en el trabajo de la mujer embarazada y el derecho a disfrutar del descanso pre y postnatal constituyen derechos inherentes a la persona humana los cuales se constitucionalizan,

> de conformidad con el Artículo 50 de nuestro Texto Fundamental. Según el cual la enunciación de los derechos y garantías contenido en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos..."

Desde el punto de vista internacional, considera el Tribunal que importa fortalecer la interpretación sobre esta materia, señalando la normativa existente.

Así, entre otros, el Artículo de la **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, establece lo siguiente:

> "…Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competentes, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter…"

De la misma manera, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, garantiza a toda persona el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, mediante proceso legal y justo, en el cual se aseguren en forma transparente todos sus derechos.

Pero además, con ocasión de la entrada en vigencia de la C.R.B.V., la nueva **Sala Constitucional** del Tribunal Supremo de Justicia,

particularmente en Sentencias con Ponencias del Magistrado Jesús Cabrera Romero, ha insistido en el carácter absoluto e inviolable del derecho a la defensa. Así, por ejemplo, en **Sentencia N° 97** de fecha **15/03/2000** (Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A. vs. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas), señaló:

> "…Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el Artículo 49 de la C.R.B.V, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. (…) De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes..."

Garantías del Artículo 49 de la Constitución Nacional

En efecto por primera vez, de manera expresa aparece consagrada la institución del debido proceso, en la C.R.B.V, la cual en su Artículo 49, establece lo siguiente:

> "…Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3.- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad; quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4.-Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5.- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; la confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6.- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren

> previstos como delitos, faltas o infracciones preexistentes. 7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de las cuales hubiere sido juzgada anteriormente. 8.- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados, queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado y de actuar contra éstos o éstas.

En el trascrito Artículo 49, se establecen todos los elementos integrantes de lo que es el debido proceso, pero sin llegar a definir cada uno de ellos, pues sólo se limita a enumerarlos y ordena que aplicará a todas las actuaciones judiciales; es decir, las propias de los juicios que se llevan por ante los órganos jurisdiccionales, y por primera vez igualmente, se ordena como mandato constitucional que el debido proceso se debe aplicar también a todas las actuaciones administrativas.

En este sentido, cuando se establece, que el debido proceso también es aplicable a las actuaciones administrativas, no hace ninguna distinción y en consecuencia, debe entenderse como actuaciones administrativas, a todo acto emanado de cualesquiera órgano de la Administración Pública, entendida esta en su concepción más amplia posible, para así comprender a los actos administrativos derivados de las cinco ramas que forman el Poder Público Nacional, como también a la Administración Pública Regional, Municipal o Descentralizada.

En efecto las actuaciones administrativas emanadas de las ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, de la Contraloría o Fiscalía General de la República o de la Defensoría del Pueblo, están sujetas al debido proceso,

cuando emitan actos administrativos, así como cualquier otro acto emitido por los órganos correspondientes, dado que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, define en su Artículo 7, lo que se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley "…toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley por los órganos de la Administración Pública…", concepto éste que debe entenderse en su más amplio sentido.

La expresión toda declaración debe entenderse en cuanto a su carácter general o particular, dado que aquellas declaraciones o actuaciones de la Administración Pública de mero trámite, no constituyen per se actos administrativos, sino que representan las maneras en que normalmente trabaja y funciona dicha administración. El referido órgano legal establece en su normativa, la jerarquía de los actos administrativos, al clasificarlos en decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas.

Cabe destacar que en dicha ley, son considerados actos administrativos de carácter general aquellos que interesan a un número indeterminado de personas que no determinan claramente a quien o a quienes va dirigido, y que deben ser publicados en la Gaceta Oficial que corresponda al organismo que tome la decisión, exceptuados por supuesto aquellos actos administrativos referentes a asuntos internos de la Administración incluidos los de mero trámite, y además, se entiende por acto administrativo de carácter particular a aquellos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos de las personas.

Por ello, cuando en el encabezamiento del Artículo 49 de la C.R.B.V, se establece que el debido proceso se aplicará también a todas las actuaciones administrativas, se colige que comprenden solamente a aquellos actos administrativos de carácter particular, por cuanto en los actos de carácter general existen otros mecanismos constitucionales y legales para lograr su nulidad o revocatoria, y cabe mencionar sólo a título de ejemplo, el ejercicio del control de la constitucionalidad, en donde también se puede incluir el llamado control difuso de la constitucionalidad y de la legalidad.

En resumen, el debido proceso se aplica a todas aquellas actuaciones judiciales sobre las cuales no hay ninguna duda al respecto, pues se entiende que se refiere a las actividades que se ejercen a través de los órganos jurisdiccionales y en cuanto a las actuaciones administrativas, se aplica el debido proceso conforme al criterio anterior; es decir, en los actos administrativos de carácter particular, por afectar intereses subjetivos, legítimos, personales y directos de la persona natural o jurídica.

Un acto administrativo de carácter particular, evidentemente puede lesionar derechos subjetivos, legítimos, personales y directos de una persona jurídica de carácter colectivo, como por ejemplo una compañía anónima, como sería el caso en materia municipal, que la Alcaldía de un Municipio, emita un decreto o resolución que afecte los intereses particulares de una firma mercantil que se dedique a la explotación comercial de licores, y que existiendo otros locales con similar objeto y explotación en la ciudad, contra las mismas no se dijera nada al respecto, por lo que de manera clara, precisa y determinada la resolución sólo afectaría a determinada licorería, lo que obligaría a los representantes legales de dicha empresa a solicitar la

reconsideración del acto administrativo y consecuencialmente a demandar la nulidad del mismo.

El criterio anterior tiene su fundamento en la exégesis misma del encabezamiento del indicado Artículo 49 por cuanto establece que el debido proceso se aplicará "…a todas las actuaciones judiciales y administrativas…", sin hacer ninguna distinción al respecto. Además a lo largo de la redacción de los diferentes numerales que corresponden o forman parte del debido proceso, no hay ninguna distinción al respecto, por lo que puede ser toda persona natural o toda persona jurídica en el contexto correspondiente y adecuado.

Se procura desarrollar el contenido de lo que es y constituyen los diversos elementos del debido proceso, que como ya se indicó se encuentra contenido en 8 numerales que a su vez están constituidos por sub-partes, dada que la intención fue establecer aquellos derechos y garantías a toda persona para tener acceso a una justicia gratuita, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles tal como lo consagra la C.R.B.V., en el único aparte del Artículo 26.

En este orden de ideas, el numeral 1° del ya citado Artículo 49 del texto constitucional, se encuentra subdividido en varias partes, constituyendo cada una de ellas la consagración de un derecho que en su concepción más amplia es a su vez una garantía constitucional. En efecto y sólo para fines didácticos el numeral 1° del Artículo citado contiene:

(…) “…* La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación. * Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga. * Toda persona tiene derecho de acceder a las pruebas. * Toda persona tiene derecho de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. * Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. *Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley…”

Ahora bien, es necesario desarrollar cada uno de los puntos contenidos en el Artículo 49 de la C.R.B.V en su numeral 1°, dado que comprende diversos derechos, algunos de los cuales fueron consagrados en Constituciones anteriores como por ejemplo, el derecho a la defensa inviolable en todo estado y grado del proceso establecido en el Artículo 68 de la derogada Constitución Nacional de 1961 tal como lo explicamos con anterioridad.

Así prosigue dicho numeral:

Derecho a ser Notificado: "…Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga…" En el desarrollo de los elementos constitutivos del debido proceso se encuentra el derecho que tiene toda persona, natural o jurídica de ser notificada, en materia penal, civil o administrativa de los cargos por los cuales se le investiga, para que así como una consecuencia lógica de la notificación hecha, la persona pueda disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para ejercer su defensa, y de igual manera acceder a las pruebas, tanto las que le favorezcan o le perjudiquen.

En materia civil, una vez hecha la notificación o citación de las partes, ocurre lo que denominan Tapia (1976, p. 26) "…la trabazón de la litis…" y que conforme lo dispone el Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, una vez:

> "…hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley…"

Agregándose en los Artículos 338 y siguientes que "…las controversias que se susciten entre partes por la reclamación de algún derecho se ventilaran mediante juicio ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial…"

Cuando el constituyente establece el derecho de toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, no se refiere únicamente a la jurisdicción penal, que aparentemente se desprende por el uso del vocablo cargos, sino que también se refiere a la jurisdicción civil y a la administrativa, dado que por analogía en materia civil cuando se demanda, se le hacen reclamaciones, pretensiones o cargos a otra persona, y lo mismo ocurre en materia administrativa, cuando como producto de una averiguación administrativa a una persona o a varias, también se le formulan cargos.

En el ámbito de las actuaciones judiciales el Código de Procedimiento Civil en su Capítulo IV, del Título IV, del Libro Primero, establece a partir de su Artículo 215 el procedimiento de las citaciones y notificaciones, en el proceso civil, de allí que al no cumplirse con estas formalidades se estaría violando el debido proceso, con las consecuencias judiciales que ello acarrea, la norma

constitucional no establece distinción alguna entre lo que es citación y lo que es notificación, salvo los modos de practicarse como requisito fundamental del proceso.

Es necesario, a medida que se desarrolla la exégesis del Artículo 49 de la C.R.B.V, que al referirse a las actuaciones administrativas se haga referencia a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ser este el instrumento legal que regula las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, en consecuencia, el derecho de toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga.

Para Brewer (1982, p. 297):

> "…cuando la ley habla de particulares y no de interesados, en el procedimiento de oficio, se debe a que lo que hay son simplemente particulares administrados, debido a que la administración estima que están lesionados en sus derechos e intereses, y cuando exige que se notifique a estos particulares cuyos derechos e intereses, puedan resultar lesionados con la actividad administrativa, consagra la base para que puedan ejercer su derecho a la defensa; es decir, consagra el debido proceso…"

Derecho a acceso a prueba: En cuanto al tercer derecho consagrado en el primer numeral del Artículo 49 de la C.R.B.V, se tiene que "…toda persona tiene derecho de acceder a las pruebas…"

La separación que se ha hecho de los principios o preceptos anteriores sólo obedece a razones de carácter práctico y didáctico, ya que los mismos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, y no constituyen compartimientos herméticos, y sólo cuando se hace referencia a la materia penal, civil o administrativa, se procura establecer posturas directamente relacionadas con la especialidad de la materia tratada.

Cuando se establece el derecho de toda persona de acceder a las pruebas, sencillamente se está ratificando un principio de larga data en nuestro ordenamiento jurídico, y se toma en consideración que el sistema probatorio en el proceso penal tiene características comunes con el proceso civil y administrativo, pero por supuesto exhibe profundas diferencias derivadas unas veces de la naturaleza de la prueba desde el punto de vista del derecho material y otras de su admisión y valoración, tal como lo sostiene Chiossone (1972, citado por Zamora 1972, p. 196), cuando afirma "…que por prueba debe entenderse, en sentido estricto, el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial…", y en este caso el administrativo acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

Por otra parte, Couture (1997, p. 125), define la prueba como "…un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio…" y en tal sentido sostiene que la prueba civil no es una averiguación y en este orden el Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, establece que "…los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, la cual procuraran conocer en los límites de su oficio…", lo que impide que el juez, pueda ir más allá de lo que está en el expediente, pues (…) "…debe atenerse a lo alegado y probado en autos…", y ratifica el derecho de acceder a las

pruebas que tiene el investigado, derecho éste del cual no puede ser privado, porque ello significaría desnaturalizar al sistema probatorio, en el principio de la reciproca oposición, en el debate y en las pruebas que tienen ambas partes en el procedimiento civil.

En relación a lo anterior, para Leible (1999, p. 247), el objetivo prioritario del proceso civil, "…es la realización de la justicia material sobre la base de la verdad, en donde el tribunal debe estar convencido de la existencia de los hechos; es decir, de la verdad de la respectiva afirmación que hacen las partes…", en el proceso civil, en donde ellas pueden promover todos aquellos medios de prueba determinados por el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República.

El derecho de acceder a las pruebas que tiene toda persona en materia civil lo consagra la norma adjetiva cuando establece que dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad a fin de que el juez pueda fijar con precisión los hechos en que están de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba, pero si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradicho los hechos.

Lo anterior transcrito revela que el derecho de acceso a las pruebas, es irrenunciable en donde además, si no hay indicación expresa por las partes de cuales aceptan y cuales hechos no aceptan, se entiende que el juez debe hacer respetar el derecho de las partes ya que de no hacerlo estaría violando el debido proceso.

Derecho al tiempo necesario: "…Toda persona tiene derecho de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa… "

En materia civil, y en base al principio de igualdad entre las partes y la garantía al derecho de la defensa, lo anterior se encuentra consagrado en diversos Artículos y sólo a titulo ilustrativo se indica que en relación al demandado éste será emplazado para comparecer y contestar la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación y en caso de reconvención, el reconvenido demandante una vez admitida la misma, la contestará en el quinto (5º) día siguiente.

Así mismo durante el lapso probatorio las partes tendrán quince (15) días para promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición de la ley, y de común acuerdo en cualquier estado y grado de la causa podrán hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés y admitidas y providenciadas que sean las pruebas promovidas comenzaran a computarse los treinta (30) días destinados a la evacuación de las referidas pruebas.

Como se observa, cuando el constituyente establece lapsos en el proceso judicial o administrativo, es para garantizar tanto el derecho a la defensa como el debido proceso, pues resultaría inconcebible, nugatoria de los más elementales derechos humanos, que una persona a la cual se le imputa un hecho, o se encuentre frente a determinada pretensión no disponga ni de tiempo, ni de medios para ejercer su defensa, y en consecuencia, no tendría oportunidad alguna para ejercer su defensa, lo que significa la violación al debido proceso.

Nulidad de las pruebas: Más adelante agrega este numeral: "…Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso…"

De manera categórica el constituyente estableció este principio de nulidad en materia probatoria, sea cual fuere la actuación que se trate y que representa, tanto la obligación del órgano competente como de las partes de actuar con probidad, transparencia, imparcialidad y honestidad, de allí que este principio representa el cambio necesario de mentalidad que debe darse entre todos los que intervienen en un proceso judicial o administrativo, lo que constituye una tarea dura de lograr, pero es la solución a los vicios que ocurren en los procesos, provenientes tanto de los funcionarios que laboran en el órgano judicial o administrativo, como de las partes intervinientes en el mismo.

La sanción de nulidad establecida, conlleva empezar todo de nuevo, con los riesgos y consecuencias jurídicas que ello acarrea, por eso se sostiene, que si por ejemplo es el órgano competente quien permite o viola la valoración de las pruebas promovidas y evacuadas en el proceso, se le debe sancionar tanto con la destitución como con el proceso penal a que haya lugar y si por el contrario, son las partes intervinientes quienes obtienen pruebas mediante violación del debido proceso, deben igualmente ser sancionadas con todo el rigor de la ley, en todo caso ambas situaciones deben ser objeto de un posterior desarrollo mediante las normas judiciales correspondientes.

Para finalizar, con los puntos contenidos en el numeral 1° del Artículo 49 de la C.R.B.V., tenemos el derecho de recurribilidad concerniente a que "…Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley…"

El anterior principio, consagrado como derecho y garantía constitucional, es de vieja data en nuestro ordenamiento jurídico penal y civil, y en materia administrativa, surge a raíz de la vigencia de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando consagró los recursos contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o interés legítimos, personales y directos; es decir, se consagra la recurribilidad de una manera sumamente amplia dado que cubre o prevé todas las situaciones posibles en materia administrativa.

Tanto en materia penal y civil, aún desde la Constitución de 1811, se consagraba el principio de la doble y hasta la tercera instancia, hoy en día solo existe la doble instancia, por cuanto el Recurso Extraordinario de Casación como su nombre lo indica tiene carácter excepcional, por cuanto opera siempre y cuando existan determinados supuestos tales como la cuantía, la materia, en el ámbito civil o en materia penal.

Otra excepción, se encuentra en el Artículo 39 de C.R.B.V., cuando establece como principio general que los "…venezolanos y venezolanas son titulares de derechos y deberes políticos…" de acuerdo con esta Constitución, exceptuándose aquellos que (…) "…estén sujetos o sujetas a

inhabilitación política o a interdicción civil o estén en minoridad…" Superadas estas situaciones tales personas mediante el fallo correspondiente pueden ejercer la totalidad de sus derechos.

Prosigue los otros numerales del Artículo 49 de la Carta Magna:

Principio audita pars: En relación al numeral 3º, contenido en el Artículo 49 de la C.R.B.V., el mismo a mi criterio viene a constituir la derogatoria plena, por vía constitucional, de la aplicabilidad en diversas normas del ordenamiento jurídico, del principio inaudita pars, que existía inclusive en la vigente Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su Artículo 22, el cual fue derogado mediante decisión de la Sala plena de la extinta Corte Suprema de Justicia. En el referido numeral se establece:

> "…Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de procedimiento, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete…"

La redacción del referido numeral al igual que los anteriores, no establece distinción alguna entre las personas jurídicas y es cónsona con el encabezamiento de las garantías del debido proceso en toda actuación judicial o administrativa, y que en el campo del procedimiento civil, se tiene que una vez practicada la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no hay necesidad de efectuar otra citación en el

juicio a menos que la ley disponga lo contrario, de allí que al concatenar lo establecido en el Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, con el lapso de emplazamiento de veinte (20) días para que comparezcan él o los demandados, siguientes a su citación, se le da cumplimiento al plazo que además de razonable está determinado legalmente y de igual manera cuando se establece que el tribunal o el órgano administrativo donde curse el proceso, aparte de ser competente, sea independiente e imparcial y además establecido con anterioridad se remonta a los orígenes mismos del "due process law", con la Constitución del Rey Juan y se ratifica el principio contenido en el Artículo 26 único aparte de la C.R.B.V., de "…garantizar una justicia imparcial e independiente…", entre otros valores que debe tener y caracterizar.

La garantía audita pars, no exime siquiera a quienes no hablen castellano, idioma oficial de la República, sino que también se extiende a aquellas personas naturales que no puedan comunicarse verbalmente, como es el caso de los sordomudos y que en ambas situaciones deben ser oídos con ayuda de un intérprete, o como lo señala Leible (1999, p.153) "…es propio de un procedimiento justo que se le dé a las partes la oportunidad de expresarse, a ser oído por el juez o legalmente…", constituyendo este principio uno de los más importantes del derecho procesal y una parte irrenunciable en todo estado de derecho.

Derecho a no declarar: En relación a lo establecido en el numeral 5 del analizado Artículo 49 de la C.R.B.V., la referida norma contiene el derecho que tiene toda persona a no declarar, en efecto se establece que: "…ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad…"

En el Procedimiento Civil, el principio o derecho de no declarar contra sí mismo, u otros que la ley determina, se encuentra contemplado en los Artículos 479 y 480 de la norma adjetiva, cuando señala que "…nadie puede ser testigo en contra, ni a favor de sus descendientes o ascendientes, o de su cónyuge…", que en el caso de la norma constitucional y por tanto de preferente aplicación, se extiende a los concubinos o concubinas, y en el proceso civil (…) "… el sirviente doméstico no podrá ser testigo ni a favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio…"

Dicho derecho, se extiende a:

> "…los parientes consanguíneos o afines, los primeros hasta el cuarto grado y los demás hasta el segundo grado, ambos inclusive, con la excepción de aquellos caso en que se trate de probar parentesco o edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes o descendientes…"

Principio nullum crimen, nulla poena, sine lege: En cuanto al contenido del numeral 6 del citado Artículo 49 constitucional, se consagra el principio nullum crimen, nulla poena, sine lege, en efecto se tiene que "…ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstas como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes…"

Dicho principio consta en el ordinal 2° del Artículo 1° de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, y es conocido igualmente como el principio de legalidad material mediante el cual, si previamente no existe una disposición legal que contemple determinados supuestos de hecho como delito, faltas o infracciones, nadie, ninguna persona podrá ser objeto de sanción de ninguna naturaleza.

Tanto en materia civil como administrativa el principio constitucional arriba señalado encuentra su aplicación en diferentes disposiciones, así se tiene, que en el campo del procedimiento civil, la sanción a que puede verse sometido, bien el demandante, bien el demandado, se fundamenta en los hechos alegados y probados por las partes, y que los mismos puedan ser subsumidos en cualesquiera de los supuestos de hechos contenidos en las normas tanto sustantivas como adjetivas.

Dado lo anterior, en materia procedimental civil, el debate probatorio constituye la columna vertebral del proceso para que el órgano jurisdiccional procure la solución coactiva y pacífica de los conflictos sociales mediante la aplicación de la ley, por ello según lo afirma Bello (1991, p.139), a la prueba "…se le puede concebir como la razón o argumento mediante el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho…", coincidiendo con dicho autor cuando señala que:

> (…) "…es necesario diferenciar pruebas de medios de pruebas, pues los primeros son las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos, mientras que los segundos deben considerarse como los elementos o instrumentos

> utilizados por las partes y el juez que suministran esas razones o motivos…”

Principio Non bis in idem: Así mismo en el numeral 7 del Artículo aquí analizado, se contempla lo que se conoce como el principio de única persecución o el derecho al non bis in ídem, cuando se consagra lo siguiente: "…Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente…"

En relación a dicho contenido, Madrid (1997, p. 20), considera que el principio del "non bis in idem" contiene:

> "…Uno de los efectos principales de la infragabilidad de la cosa juzgada en materia penal, por cuanto gracias al mismo, se impide que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado, ya que no se puede someter a juicio o juzgar a una misma persona dos veces por el mismo hecho, lo que lleva a establecer previamente que haya identidad del hecho y la plena coincidencia entre la persona, el objeto y la causa de persecución penal...”

En materia procedimental civil, este principio se encuentra consagrado en la cosa juzgada el cual dispone en su Artículo 272 que “…ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya un recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita…”, pero una vez que la sentencia se convierte en definitivamente firme, por cuanto no admite ningún otro recurso en su contra se convierte en ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

Para Calamandreí (1973, p. 320), la cosa juzgada:

> “…se tiene como una certeza meramente jurídica, ya que no es ni psicológica ni sociológica y sostiene que el efecto de la cosa juzgada recae sobre las relaciones jurídicas, no sobre los hechos y agrega la cosa juzgada sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato sin olvidarse de distinguir si las premisas psicológicas de las cuales ese mandato ha nacido; son premisas de verdad o solamente de verosimilitud…"

En el mismo orden de ideas, De la Plaza (1944, p. 23), señala que "…la autoridad de la cosa juzgada pone límites a la actividad del juzgador, al que está vedado ir contra lo resuelto…" y prosigue en clasificar los dos conceptos en que la doctrina generalmente ha clasificado a la cosa juzgada como lo es en sentido material y formal.

Así mismo Liebman (1980 p. 456 y 457), señala:

> "…se entiende pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está ya sujeta ni a regulación de competencia, ni a la apelación, ni a recurso de casación, ni a revocación, y agrega (…) "…la cosa juzgada formal es la situación que viene a producirse por el paso en cosa juzgada de la sentencia, el acto jurisdiccional se hace inmutable…"

Garantía de la Actividad de las Partes

La igualdad de las partes: La fría y abstracta igualdad ante la ley que aparece en las Constituciones de casi todo el mundo ha sido transformada aquí en una protección de los derechos humanos sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Tal como lo establece la C.R.B.V., en su Artículo 21 "…que los venezolanos son iguales ante la ley…", sin embargo la Carta Magna, no limita esta igualdad a las leyes llamadas sustantivas. La transposición procesal de este principio se traduce también en la garantía de las partes en su actividad procesal.

Desde el punto de vista estrictamente dogmático, las dos posturas procesales que se contraponen los intereses en todo tipo de enjuiciamiento deben ser absolutamente equivalentes en cargas y expectativas; y así se recoge normalmente en las leyes de enjuiciamiento. Se atiende al posible resultado de indefinición, cuando se situé a las partes en una posición de desigualdad, o si se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción. En definitiva, se trata de evitar un resultado aleatorio del juicio.

El equilibrio en la dialéctica procesal no significa que no exista tratamiento diferenciado en cuanto a determinadas expectativas o cargas de la actividad procesal. Ciertamente algunas normas pueden conceder una cierta posición de ventaja inicial a una parte, en consideración a determinadas circunstancias pero ello es legítimo y no viola la igualdad, porque esta no puede predicarse de situaciones desiguales.

La aplicación de la garantía no significa que el juez deba asumir la defensa de la parte más débil, porque se incurriría así en una desigualdad de signo contrario, igualmente prohibida.

La garantía comprende también la igualdad de aplicación de la ley por los tribunales, fundamentalmente exige igualdad de trato a los ciudadanos cuando los casos sometidos a la decisión sean iguales, aun proviniendo de órganos judiciales distintos, sin perjuicio de su respectiva independencia.

La presunción de inocencia: "…Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario…" El anterior principio es de larga data es nuestra historia constitucional, valga como ejemplo indicar que en la recién derogada Constitución de 1961, en su Artículo 60 se establecían muchos de los principios hoy recogidos en el Artículo 49 de la C.R.B.V. y en cuanto al principio de inocencia, como lo sostiene Bello (1995, p. 250), "…radica en que nadie puede ser declarado culpable mientras no sea dictada sentencia definitiva y firme en este sentido…"

De igual manera Carnelutti (1971, p. 254), la presunción de inocencia:

> "…se fundamenta en el principio "favor innocentiae" que se refiere no ya a la solución de las cuestiones concernientes a la medida de la pena, sino solamente a las cuestiones relativas a la existencia del delito, según el cual el imputado no es considerado culpable hasta la sentencia definitiva (…) que en el proceso civil para referirse al principio "favor innocentiae" existe la llamada carga de la prueba cuyo presupuesto lo constituye la litis, la contención, puesto que el interés de cada parte, opuesto al interés de la otra, la estimula no solo a afirmar los hechos que le favorecen, sino a probarlos y que en el caso del demandado, constituye un acto de defensa..."

En el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 12, la presunción de inocencia, se encuentra reflejada a lo largo de su contenido, entre ellos la obligación que tienen "…los jueces de atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados…", o la "…garantía del derecho a la defensa de las partes, manteniéndolas a ellas en los derechos y facultades que le sean comunes y privativos, sin preferencias ni desigualdades…" tal como lo prevé el Artículo 15, lo cual indica que la presunción de inocencia es una consecuencia directa e inmediata del derecho a la defensa.

Garantía de la Actividad Jurisdiccional

El juez predeterminado por la ley: Se recoge en el Artículo 49 numeral 4 de la C.R.B.V., Derecho a Jueces Naturales:

> "…Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto…"

La norma contenida en el numeral anterior, representa la materialización de la garantía establecida en la carta magna del Rey Juan en el "per leqale judicium parium suorurn", el derecho a ser juzgado por sus pares, por sus iguales, sus jueces naturales. Cabe señalar que al indicarse al juez natural, como aquel que es competente, no se analiza lo que ocurriera en el supuesto

que el juez fuese incompetente, y si por serlo dejaría de ser natural, por cuanto el juez, así sea incompetente siempre tendrá jurisdicción, ya que al ser nombrado juez, queda investido del poder orgánico de administrar justicia.

En el procedimiento civil, el juez natural lo es el juez ordinario, tal como lo establece el Artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, cuando señala que en "…la jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la ley, se ejerce por los jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este código…" y se coincide con Calvo (1990, p. 195), cuando señala que "…el juez ordinario es el juez por excelencia y debe ejercer la plenitud de la función jurisdiccional…", por ser el funcionario investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva.

Continua, el numeral 4 del Artículo 49 de la Constitución in comento, estableciendo que los jueces naturales pueden ser tanto en las jurisdicciones ordinarias o especiales, y en cuanto a la primera, ya se indicó a que corresponde la jurisdicción ordinaria, y en cuanto a las especiales, también contenidas en el enunciado del citado Artículo 1° de la norma adjetiva se tiene como tal las referidas a niño, niña y adolescente, mercantil, militar y otras más.

Igualmente, se violaría el debido proceso, si por ejemplo un adolescente fuese juzgado por un juez civil, o que este conociera y decidiera sobre una causa de naturaleza militar, pues en ambos casos no está actuando el juez competente, el juez natural para conocer de dichas causas, por determinarlo así la ley, lo que a su vez, reafirma la garantía del debido proceso aquí tratada y los derechos establecidos en el Código de Procedimiento Civil,

pues no hay que olvidar, como lo sostiene Peraza (1999, p. 66) que "…una garantía no es igual que un derecho. El derecho es el objeto protegido por la garantía que asegura el ejercicio de tal derecho…", lo cual lleva a sostener que la Constitución Nacional no establece derechos, sino garantías a los derechos fundamentados del hombre.

Por otra parte, la mencionada norma amplía la garantía de ser juzgado por los jueces naturales, cuando establece que ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer quién es el juez, el titular del órgano jurisdiccional que le juzga, lo que viene a representar la prohibición expresa de constituir los llamados jueces sin rostros, por ser aquellos jueces constituidos en casos excepcionales para situaciones de emergencia y como una manera de proteger, no sólo su identidad, sino también su vida por temor a las represalias que pudieren tomar en su contra los sometidos a juicio, tal como ocurrió en Colombia, en hechos públicos y notorios, con motivo del juzgamiento y posterior extradición a que eran sometidos los narcotraficantes pertenecientes a los llamados cartel de Cali o de Medellín.

Para Sarmiento (2000, p. 62), sostiene que:

> "…la norma in comento además de prohibir a los jueces sin rostros, pone fin a la criticada práctica de los misteriosos relatores de la extinguida Corte Suprema de Justicia, por cuanto agrega dicho autor (…) toda persona sub-judice tiene derechos a exigir el nombre de cualquier relator, asistente o colaborador de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que tenga inferencia en su causa…"

Conforme a todo lo anterior el principio o garantía de ser juzgado por sus jueces naturales, se refiere tanto a las jurisdicciones ordinarias o especiales como lo sostiene Brewer (2000, p.165), cuando afirma "…siempre que sea

un tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad (numeral 3°, Artículo 49 de la C.R.B.V.) con las garantías establecidas en la Constitución y la ley…"

En fin, en ningún caso pueden establecerse o constituirse en Venezuela, ni tribunales presididos por jueces sin rostros, ni tribunales de excepción, ni comisiones ad-hoc y cuando se hace mención a que ningún hecho o circunstancia pueden constituirse dichos órganos, tribunales sin rostros, se refiere igualmente a que ni aún en Estado de Excepción.

Derecho a obtener una resolución fundada en derecho o de lo contrario toda persona podrá solicitar al Estado el restablecimiento de la situación jurídica lesionada por error judicial: Por último, en la exégesis de las tantas veces citado Artículo 49 de la C.R.B.V., se tiene que, en el numeral 8 del mismo se consagra, tanto la responsabilidad del Estado como del funcionario judicial ya que en efecto, dicho numeral establece lo siguiente:

"…Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del Magistrado o Magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra estos o estas…"

Conforme a la norma anterior ha quedado plenamente establecida la responsabilidad judicial tanto del Estado, como de los administradores de justicia como son los jueces o juezas y los Magistrados o Magistradas, pero hay que hacer la acotación que al Estado sólo puede exigírsele responsabilidad en materia civil o administrativa, para que civilmente restablezca o repare la situación jurídica lesionada, pero en cuanto a la

responsabilidad penal, derivada por error judicial, retardo u omisión injustificada por ser esta de carácter personal, sólo puede ser atribuida individualmente a los funcionarios imputados.

El criterio anterior obedece a la armonía existente entre el numeral 8 del Artículo 49 de la C.R.B.V., en concordancia con el último aparte del Artículo 255 eiusdem, el cual establece que:

> "…los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por derogación, parcialidad y por los delitos de cohecho, precaución en, que incurran en el desempeño de sus funciones…",

Lo que indica que en este texto constitucional se delimitan claramente los dos tipos de responsabilidades tanto penal como la administrativa, en lo que respecta a la responsabilidad civil, ya en el Código de Procedimiento Civil, se estableció la responsabilidad de los jueces y demás funcionarios judiciales por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Lo importante es destacar, como lo sostiene Sarmiento (2000, p. 101), en cuanto a la necesidad de aclarar el alcance de la responsabilidad civil y agrega que "…a mi modo de ver lo que ha querido el constituyente es dejar sentada la responsabilidad estatal y la del funcionario judicial…", pero lo beneficioso que resultan dichas normas, es la garantía constitucional que se alcanza frente a hechos dolosos que pueda llegar a cometer el Estado o sus funcionarios judiciales.

Garantías del Juicio

El juicio con todas las garantías: Todos tienen derecho a un proceso con todas las garantías, según lo establecen los Artículos 26 y 27 de la C.R.B.V., la redacción es bastante clara como para que no existan graves problemas de interpretación.

El problema principal radica en determinar qué es lo que se entiende por todas la garantías. Desde luego son garantías del juicio todas las enumeradas en el propio texto constitucional y que por razón de su preeminencia, se recogen expresamente en la Constitución Nacional. Pero no son sólo estas, ya que también se deben respetar las normas de procedimiento que se contienen en las leyes procesales.

La tutela judicial efectiva: A todas las personas se les reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. De esta forma, se consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses.

En los sistemas de separación de poderes, el ejercicio de las facultades y deberes derivados del monopolio del uso legítimo de la fuerza se atribuye, con carácter general, a los órganos judiciales. De la atribución a un órgano, distinto del Legislativo, del Ejecutivo, del Electoral y del Ciudadano de la facultad de aplicar las leyes y dirimir los conflictos, surge el derecho de todas las personas a acceder a los juzgados y tribunales para que éstos resuelvan los conflictos en los que sean parte.

La publicidad del juicio: Aunque expresamente no está establecida en nuestra Constitución, ésta se sobreentiende, además de que si se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Civil Venezolano como una formalidad de los actos procesales. La publicidad del juicio es una forma de disponer la actividad procesal que tiene diversos objetivos: al ciudadano le permite que su causa sea vista a la luz pública y no a escondidas, y respecto a la administración de justicia, se traduce en la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos como se gestiona el servicio de justicia en el Estado de Derecho.

El fundamento de esta garantía es doble. Por un lado, protege a las partes de una justicia sustraída al control público. Por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los Tribunales. Su contenido es de carácter meramente formal, pues se trata de una forma de exteriorizar la actividad procesal.

CAPITULO III

CASOS DE VIOLACIÓN EN EL DEBIDO PROCESO

Dado lo anteriormente expuesto se procura establecer a grandes rasgos aquellos hechos que generalmente podrán llegar a configurar casos de violaciones al debido proceso en el procedimiento civil o penal ordinario, o en el procedimiento administrativo, sin que ello signifique extenderse a todo lo que constituye dichos procesos, así por ejemplo, en el Procedimiento Civil Ordinario se considera que a partir del incumplimiento de los presupuestos procesales, de los requisitos de la demanda, de la oposición y contestación de cuestiones previas, de la citación emplazamiento y contestación de la demanda, promoción y evacuación de prueba, y demás incidencias que pueden surgir en el transcurso del proceso, hasta llegar a la sentencia de la primera instancia, ejercerse el Recurso Ordinario de Apelación o el Extraordinario de Casación, o en el caso del Procedimiento Administrativo con la apertura del expediente, su unidad, las reservas legales, su confidencialidad, las notificaciones, imposición de cargos, el ejercicio de los recursos de revisión, reconsideración y jerárquico hasta agotar la vía administrativa, o el ejercicio del recurso de nulidad por ante la vía contenciosa administrativa, en todo su desarrollo, en fin todo un conjunto de hechos cuyo incumplimiento puede acarrear violación al debido proceso.

Del mismo modo en el procedimiento penal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, donde se consagra la garantía del debido proceso de manera taxativa, cualquier incumplimiento por parte de la fiscalía del Ministerio Público, o de los jueces

de control, de juicio, de ejecución, corte de apelaciones, órgano de policía judicial y demás funcionarios auxiliares, de los que están obligados a cumplir la ley conforme a las normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, que violen el debido proceso a que tienen derecho tanto el imputado como la víctima según fuere el caso, las consecuencia de tales actuaciones sería la nulidad y así deberá declararlo el órgano jurisdiccional.

El debido proceso, tiene que cumplirse tanto en la esfera jurisdiccional como en la administrativa, porque en ambas hay partes en conflicto, el cual tiene que ser dirimido por el juez o el funcionario administrativo que produjo el acto, pero en ambos casos, en virtud del principio de la doble instancia la decisión que se produce en primer lugar está sujeta a revisión por una instancia superior, llámese tribunal de alzada, corte de apelaciones o jerarca administrativo, y es por ello que se sostiene que esa ulterior y definitiva decisión debe ser dictada por el órgano jurisdiccional o administrativo, que el Estado mediante la ley correspondiente le haya investido de la competencia para conocer del asunto planteado a su consideración.

En base a ello, podemos decir que los casos de violación al debido proceso son:

Violación al Debido Proceso por Razón de Competencia

A los efectos de determinar el criterio de competencia, es necesario establecer que la misma se deriva de la función jurisdiccional que ejercen los jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 1º, y que constituye la medida de la esfera de todos los poderes y atribuciones asignadas a los jueces por nuestra Carta Magna y demás leyes de la República, y que viene a configurar la medida de su jurisdicción, que es lo que se conoce como competencia o lo que es lo mismo, la competencia constituye la medida de los actos y funciones jurisdiccionales que ejerce el juez como mandato del Estado.

Esta medida de la jurisdicción que ejerce el juez, se ha limitado en razón de la materia, del valor de la demanda, del territorio, y en este sentido para determinar cuando surge la competencia del juez en cualesquiera de los cuatro criterios anteriormente citados, sin importar cuál es el momento en que surge esta competencia, sea cuando se inicie el proceso o cuando se decide el mérito de la causa hay que atenerse a lo establecido en el Artículo 3 del ya citado Código de Procedimiento, el cual establece que:

"…La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ella los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa…"

Conforme a lo anterior, Rengel (1994, p. 298), sostiene que en el derecho venezolano está vigente:

"…El famoso principio de la perpetuatio jurisdictionis, tan elaborado por la doctrina a partir de la ya clásica nota de Chiovenda, según el cual la competencia del juez después de iniciada la causa queda insensible a cualquier cambio sobrevenido de la circunstancia que la había determinado (per citationem perpetuatur iurisdictio)…"

En consecuencia, el debido proceso por razón de la competencia tiene que cumplirse tanto en la esfera jurisdiccional como en la administrativa porque en ambos casos hay partes en conflicto, el cual tiene que ser dirimido por el juez o el funcionario administrativo que produjo el acto, en la instancia o grado correspondiente, conforme a lo indicado en la norma constitucional.

Violación al Debido Proceso por Razón de la Materia

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se violaría el debido proceso si surge un conflicto entre campesinos por la posesión de terrenos de vocación agrícola, ubicados en una región o en una área igualmente agrícola y que para dilucidar dicho conflicto la querella se planteara por ante un tribunal laboral o de tránsito, y que cualquiera de ellos admitiera la acción, siendo manifiestamente incompetente, dado que la medida de la jurisdicción del juez laboral o de tránsito; es decir, su competencia está determinado por las leyes sólo para casos laborales o de tránsito y no para dirimir asuntos o conflictos agrícolas, ya que las querellas de esta naturaleza sólo pueden ser dirimidas por los Tribunales Agrarios.

En cuanto a la competencia por la cuantía o valor de la causa hay que distinguir el ámbito jurisdiccional del administrativo, pues en el primero la misma se determina por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y otras normas jurídicas fundamentadas en base a la demanda y conforme a las reglas que a tales efectos consagra la norma adjetiva, y en caso de no cumplirse con esas reglas se estaría incurriendo en una violación del debido proceso.

Pero en materia administrativa en principio no existe la competencia por razón de la cuantía o valor de la causa, por cuanto la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y fundamenta sus actuaciones en los principios de participación, honestidad, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública tal como lo establece la C.R.B.V., en su Artículo 141.

Sin embargo el Estado mediante sus leyes impositivas y tributarias entre otras, puede fijar distintos tipos de impuestos y tasas a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, lo cual viene a establecer un principio de cuantía o valor de las causas impositivas o tributarias según fuere el caso, donde por ejemplo, conforme al principio de progresividad impositiva, no pagan el mismo impuesto las personas naturales que las jurídicas, dependiendo no solamente en la actividad lucrativa a la que se dediquen o exploten sino al nivel de ingreso o renta que cada uno reciba, por ello puede decirse, que si un órgano de la Administración Pública excede el ejercicio de sus atribuciones consagradas en la ley que regule sus actividades, está violando el debido proceso de sus administrados.

En el ámbito administrativo existiría violación al debido proceso por razón de la materia en el caso que un acto administrativo dictado por el Contralor General de la República, fuera recurrido administrativamente por ante el Fiscal General de la República, que es un órgano diferente al que dictó el primer acto administrativo, o bien que el acto administrativo dictado por el Contralor General de la República fuese recurrido por el interesado por ante la dirección de control de Estados y Municipios del organismo contralor, en ambos ejemplos se determina en primer lugar que el Fiscal General de la República no es competente para decidir sobre actos administrativos derivados de las funciones propias del Contralor General de la República, y en segundo lugar un órgano administrativo jerárquicamente inferior no puede resolver o decidir sobre un acto administrativo emanado de la autoridad jerárquicamente superior, por lo que en caso de plantearse cualesquiera de dichas situaciones se le estaría menoscabando el debido proceso a la parte interesada.

Violación al Debido Proceso por Razón de la Cuantía

Tal como lo señala Rengel (1994, p. 301), "…en la determinación de la competencia por el valor no se atiende a la calidad de la relación controvertida, sino al aspecto cuantitativo de la misma, y en base al valor se distribuye el conocimiento de la causa entre diversos jueces…"; es decir, que dado el valor o estimación de una causa en términos monetarios o cuantitativos, el conocimiento de la misma puede ser distribuido entre diversos tipos de jueces ordinarios, de acuerdo a los límites de cantidad o de valores que le haya sido atribuido por la ley.

En materia administrativa la competencia por el valor de la causa viene determinada por la especialidad del órgano administrativo en donde puede distinguirse la competencia que tienen los órganos encargados de la recaudación tributaria fiscal, a la competencia que tienen los órganos referidos a la materia tributaria aduanera, así como en otras leyes impositivas, que establecen sanciones por infracción a dichas normas, representadas las mismas en multas en bolívares o unidades tributarias, pero son los montos de estas multas los que vienen a representar la competencia por la cuantía que tiene determinado órgano administrativo para imponerla, y en caso de acudirse por ante la vía jurisdiccional una vez agotada la vía administrativa, este monto puede llegar a ser punto de referencia para establecer la competencia por la cuantía, sin menoscabo de considerar los criterios referentes a la competencia por la materia.

Violación al Debido Proceso por Razón del Territorio

En este caso ya no importa la naturaleza de la relación jurídica objeto de la controversia ni su aspecto cuantitativo, sino que hay que determinar cuál es la sede del órgano y la relación que las partes o el objeto de la controversia tienen con el territorio en que el órgano actúa, y así en las actuaciones judiciales hay que atenerse a lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Civil cuando señala lo siguiente:

> "…Las demandas relativas a derechos personales y las relativas a derechos reales sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio, o en defecto de éste su residencia. Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocida, la demanda se propondrá en cualquier lugar donde él se encuentre…"

Conforme a lo anterior, la competencia por el territorio no da lugar a que las causas entre jueces de diversos tipos se distribuya verticalmente como sucede en la determinación de la competencia por la cuantía y la materia, ya que la distribución de esas causas se realiza de manera horizontal entre jueces del mismo tipo, pero que actúan en territorios diferentes, por ejemplo entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Trujillo, que es del mismo tipo que un Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Lara.

De tal manera, que al existir causas que se distribuyan de manera horizontal pero en diferentes territorios, hay que atenerse a la regla general en materia de competencia territorial contenida en el Artículo antes citado en el sentido, como lo señala Rengel (1994, p.309):

"…que es competente para conocer de todas las demandas que se proponga contra una persona, el tribunal de lugar donde la misma tenga su domicilio, a menos que el conocimiento de la causa haya sido deferido exclusivamente a otro tribunal…",

Por las consideraciones anteriores, se desprende que la característica fundamental para determinar la competencia por el territorio es la vinculación personal del demandado con ese territorio.

Dadas a las condiciones que anteceden, en el campo de la Administración Pública hay que atenerse a la distribución del Poder Público en Nacional, Estadal y Municipal, dado que el Estado venezolano es descentralizado como lo consagra el preámbulo de la C.R.B.V., el propósito que se persigue en el debido proceso, es alcanzar y por supuesto lograr la plena realización y cumplimiento de los valores y fines que el Estado, al momento de

constituirse, por cuanto viene a constituir el eje fundamental de su superestructura jurídica política contenida en su Carta Magna, como principio que la rige.

Por ello, la C.R.B.V., en su Artículo 2 estableció que:

> "…Venezuela se constituyó en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, estableciendo como principios fundamentales y superiores en su ordenamiento jurídico y en sus actuaciones, valores como la vida y la libertad. Junto a otros como la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político…"

Los principios y valores, arriba señalados pueden ser analizados y estudiados suficientemente en el campo de la ética, la moral, la filosofía y del derecho en sus concepciones axiológicas y teleológicas, y cuando se considera que el debido proceso debe alcanzar o perseguir los valores que el Estado ha formulado como principios fundamentales se está materializando y reconociendo una garantía constitucional, como un derecho humano, inmanente a la existencia misma del hombre, de allí que su violación constituye un atentado contra el ser humano, su libertad, su vida, a la consecución de la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

En consecuencia de lo anterior, el debido proceso, constituye tanto una garantía constitucional, como un derecho, pero a la vez es un deber, pues su cumplimiento es obligatorio tanto para el Estado y sus órganos, principalmente para quienes integran su sistema de justicia y administrativo. En fin, por ende para todos los sujetos de derecho, conforme al ordenamiento jurídico positivo vigente.

CAPITULO IV

NULIDAD PROCESAL

La nulidad procesal es un tema de permanente actualidad, quizá constituya uno de los mecanismos procesales al que recurren frecuentemente los justiciables o el propio órgano jurisdiccional, por lo que se puede afirmar que en la mayoría de los procesos nos encontramos ante la presencia de esta institución procesal.

A pesar de ser una institución muy antigua, su verdadera finalidad y alcances han sido poco comentado, por lo que en la práctica se usa de manera inadecuada y en muchos casos con malicia complicando así el trámite de los procesos judiciales, llegando a ser considerado por algunos como un instrumento peligroso dentro del proceso.

La complejidad del problema de las nulidades, pues, por un lado se exige la previsión legal, pero, por otro lado, se deja al arbitrio del Juez la estimación de los vicios u omisiones en las formalidades esenciales, dificulta prever la denuncia del acto afecto de nulidad.

Concepto de Nulidad Procesal

La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo. En base al concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

Es por ello que, es de vital importancia su conocimiento y adecuado aplicación, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente; es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla.

Bajo el entendido de que la nulidad procesal es la carencia de valor y la falta de eficacia de un acto procesal realizado con infracción de la norma o normas legales pertinentes; son nulos todos los actos ejecutados contra lo dispuesto por la ley y tal como lo indica el Código de Procedimiento Civil (C.P.C., 1987) vigente en su Artículo 206 el cual establece:

> "…Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado…".

Finalidad de la Nulidad Procesal

La finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

Clases de Nulidad Procesal

En el proceso tenemos tres clases de nulidades: la absoluta, la relativa y la inexistencia del acto.

a) Nulidad Absoluta: (de pleno derecho): Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir cuando los actos jurídicos viciados son insubsanables Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada.

b) Nulidad Relativa: Esta se refiere a los requisitos accesorios, vale decir que los actos jurídicos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte.

c) Actos inexistentes: Son aquellos actos que, tal como se difiere de su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Su fundamento no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no sólo interesa a los litigantes perjudicados con la irregularidad del acto, sino

también a la sociedad toda que descansa en la eficacia y seguridad de su ordenamiento jurídico.

Característica de la Nulidad Procesal

1) Debe ser declarada por el juez: siempre debe mediar una decisión judicial de nulidad, provocada por las partes o de propia iniciativa del tribunal; mientras ello no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.
2) Debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio: (inlimine litis) en que se haya producido la actuación viciosa y por los medios que señala la ley, o sea, por los recursos e incidentes de nulidad.
3) Concepto unívoco: No admite distinción entre absoluta y relativa, la nulidad procesal es una sola.
4) No rige el principio de la especificidad: Este principio llamado también principio de la tipicidad, encuentra su expresión clásica en el principio procedimental francés: (pasdenullité sans texte) significa que la nulidad sólo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades.
5) Principio de la trascendencia de la nulidad procesal: procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley.
6) Es autónoma de la nulidad sustantiva en su naturaleza, consecuencias configuración jurídica.
7) Es una sola, ya que no existe nulidad absoluta y relativa, sino que simplemente nulidad.
8) Por regla general a petición de parte; y,
9) No puede renunciarse anticipadamente.

Fundamento de la Nulidad Procesal

1) Debido proceso
2) Garantía constitucional de un proceso justo y racional procedimiento
3) Igualdad ante la ley procesal
4) Prohibición de indefensión

Su fundamento no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no sólo interesa a los litigantes perjudicados con la irregularidad del acto, sino también a la sociedad toda que descansa en la eficacia y seguridad de su ordenamiento jurídico.

Efectos de la Declaración de nulidad

Es importante destacar los efectos que manan de la declaración de nulidad de un acto del proceso que se halle viciado desde el punto de vista formal, lo cual plantea no sólo la nulidad declarada sobre el acto en sí mismo, sino también la relación de este acto declarado nulo, con los demás actos que forman la cadena del proceso, ya sean anteriores o posteriores al acto nulo.

Sería lógico pensar que la nulidad de un acto, necesariamente no tiene por qué afectar la nulidad de otros actos del proceso, sobre todo si éstos no contienen vicios. No obstante, en el iter del proceso, ciertos actos dependen de aquel que le precede, a tal extremo que la nulidad del acto viciado, necesariamente afecta la validez de los actos posteriores que dependen del acto viciado.

Por otra parte, el acto aislado del procedimiento es aquél del que no dependen los actos anteriores ni los posteriores a él, porque no son actos esenciales a la validez de éstos.

En el sistema procesal venezolano se distinguen los efectos que produce la nulidad de un acto que es esencial para la validez del proceso, puesto que de éstos va a depender la validez de los actos que le siguen, como sería el caso de que la citación sea declarada nula, lo cual acarrearía la nulidad de los actos consecutivos a ella, como la contestación de la demanda, las pruebas y otros.

Otro caso ocurre con aquellos actos aislados del procedimiento, de los que no dependen las actuaciones que le siguen, como por ejemplo el trámite de algún acto o incidencia relativo al decreto de una medida cautelar, del que no dependan los actos anteriores o los que le siguen.

Conforme a lo expresado por Rengel (1997, p.207) al referirse a los actos aislados del procedimiento,

> "…la regla es que la nulidad de éstos no acarrea la de los demás actos anteriores ni consecutivos, independientes del acto irrito, sino que da lugar a que se los vuelva a efectuar dentro de un término que fijará el tribunal, siempre que la causa estuviere en la misma instancia en que haya ocurrido el acto nulo (Artículo 207 C.P.C.) y por tal razón, de acuerdo con esta regla, los efectos de la declaración de nulidad de un acto aislado del procedimiento en nuestro derecho son los siguientes:
>
> 1) El acto queda privado de sus efectos y se considera como no realizado (quod nullum est nullum parit effectum).
>
> 2) La nulidad del acto no afecta a los anteriores ni tampoco a los consecutivos independientes del mismo.
>
> 3) El acto debe renovarse (renovación del acto), lo que significa repetir o rehacer ex novo el acto declarado nulo, y no

simplemente su reparación o rectificación, porque reparar o rectificar significa corregir, completar algo defectuoso o irregular, pero que no es nulo, sin necesidad de rehacerlo o renovarlo completamente; por ejemplo la corrección o rectificación que puede hacer el juez, a solicitud de parte, de las omisiones, errores de copia, de cálculos numéricos u otros que aparezcan en la sentencia (Artículo 252 C.P.C.).

4) La renovación del acto ha de realizarse dentro de un término ad-hoc que fijará el juez si la causa se encuentra en la misma instancia en que ha ocurrido el acto; solución ésta más ventajosa que aquella adoptada por el Código Italiano de 1865 que negaba la posibilidad de renovar el acto una vez agotado el término fijado en la ley para su realización (término perentorio); pero semejante a la que establece el Artículo 162 del Código de 1942, que impone al juez que declara la nulidad, el deber de ordenar, cuando sea posible, la renovación de los actos a los cuales se extiende la nulidad

5) La carga de la renovación pesa sobre la parte que ha realizado el acto con omisión de los requisitos esenciales a su validez y asimismo pesan sobre esta parte los gastos y costas que la renovación lleva consigo…" (…) "…La nulidad de los actos consecutivos a un acto irrito, se produce cuando éste, por disposición de la ley, sea esencial a la validez de aquéllos, o cuando la misma ley preceptúa especialmente tal nulidad (Art. 211 C.P.C.)…".

En este sentido, Rengel (1997, p. 210) señala "…Se entiende que un acto es esencial a la validez de los que le siguen, cuando éstos son causalmente dependientes de aquél y, por ello, la nulidad del acto que les sirve de base o fundamento los afecta necesariamente…".

En los casos anteriores el efecto consiste en la reposición de la causa, o sea: restituir el proceso al estado en que se produjo el vicio para enmendarlo, anulándose así todo lo actuado desde ese momento

También es importante distinguir entre la reposición de la causa y la renovación del acto; el primer caso consiste en anular lo actuado a partir del acto viciado y retroceder el proceso a un estado anterior en colocar en lugar

del acto viciado de nulidad otro acto formalmente válido y eficaz, sin afectar el desarrollo del proceso.

La doctrina se ha encargado de resumir los principios básicos que caracterizan a la reposición en la manera siguiente:

1) La reposición de la causa no se considera un fin en sí misma, sino más bien la manera de enmendar un vicio procesal declarado. Por esta razón el Juez no puede declarar la nulidad del acto y al mismo tiempo la reposición, si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

2) La reposición tiene por fin enmendar el quebrantamiento o la omisión de las formalidades de los actos que regulan el proceso, más no la contravención de normas legales cuyo objeto es dirimir el pleito, como sería el caso de que el Juez no aplique la adecuada norma de derecho o haga en su sentencia una errónea interpretación de la Ley, que de cualquier manera afecte los derechos sustantivos de las partes sometidos a su jurisdicción.

3) La finalidad de la reposición tampoco es corregir errores cometidos por las partes, sino subsanar vicios procesales por faltas del tribunal, ya sea porque interesen al orden público o porque afecten los derechos de las partes, pero siempre que dichos errores o vicios no hayan sido corregidos y que, además menoscaben el derecho de defensa de las partes.

Las Nulidades Procesales en el Sistema Venezolano

En la doctrina se han distinguido diversos sistemas acerca de la nulidad procesal, sistemas que implica la violación de las formalidades requeridas por la ley en los actos de procedimiento judicial que no han producido los mismos efectos en todos los tiempos y en todas las legislaciones.

En nuestro país rige, ahora con sustento constitucional, el principio de la legalidad de las formas, aunque atenuado en su concepción ortodoxa con el principio de finalidad de las formas, en la cual debe decirse, que la tendencia contemporánea agrega que al poder discrecional del Juez debe sumársele que la parte reclamante alegue y pruebe, que la omisión o violación, hayan lesionado positivamente su derecho; donde no se puede olvidar que se considera un derecho fundamental del ser humano el derecho de defensa, lo que implica violación al debido proceso, la indefensión.

En efecto, de acuerdo con el Artículo 253 del Texto Constitucional (…) "…corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias…".

Así, pues, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 2000), "…se garantiza al justiciable el debido proceso legal, que los órganos jurisdiccionales deben administrar justicia con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en las leyes…" tal como lo indico Hoyos (1998, p. 89), "…que no son otra cosa más que los métodos o estilos propios para la actuación ante los tribunales…"

Tal como lo expuso Couture (1997, p. 478), que

> "…están constituidos por los requisitos de modo, de lugar y de tiempo que regulan el actuar de los sujetos procesales, o sea, formas procesales, y además, que los jueces son personalmente responsables, en los términos que determine la propia ley, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, según lo dispone el Artículo 255, segundo aparte, constitucional, puede afirmarse, sin ningún género de dudas, que la (…) "…legalidad de las formas procesales es, en principio, una garantía constitucional…" tal como lo confirma Fébres (2002, p.83).

Y es que ello es así, pues, como ya hemos dicho anteriormente, de este modo se logra satisfacer el interés general y social de que exista un Debido Proceso, en el que reine la seguridad jurídica y se garantice el equilibrio de las partes y el derecho de defensa que por lo demás también son garantías constitucionales como lo regula el ya citado Artículo 49 Constitucional, cuyo interés se encuentra indisolublemente ligado a las condiciones de modo, tiempo y espacio fijados en la ley para su ejercicio.

Sin embargo, los Artículos 26 y 257 de la C.R.B.V., (…) "…garantizan que la justicia se administrará sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles…" y que, además, (…) "…no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales…". Lo que implica la necesidad de atender con rigurosidad a los principios de trascendencia, finalidad, protección, naturaleza residual y convalidación, como requisito previo a la declaratoria de nulidad de un acto del proceso, sobre todo, si se tiene en cuenta que, según los casos, el efecto derivado de la misma puede devenir en la reposición de la causa y, como consecuencia directa de ello, la ampliación del tiempo de duración del proceso.

Nuestro sistema, muy a pesar de ser anterior al Texto Constitucional, tanto en el Código de 1916 y el vigente, instituye la nulidad, en primer lugar, por mandato de la ley (nulidad expresa) y, en segundo lugar, cuando no se cumplan los requisitos que sean esenciales a su validez (nulidad implícita), y en perfecta consonancia con los postulados anteriores; en efecto, el ya prenombrado Artículo 206 del Código de Procedimiento Civil prevé que:

"…Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna

formalidad esencial a su validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado…".

Según esta norma tenemos que, en principio, en el sistema venezolano, el juez sólo podrá decretar la nulidad de los actos del procedimiento en dos (2) circunstancias particulares, a saber:

a) cuando la nulidad se encuentre establecida expresamente en la ley;

b) cuando se haya dejado de cumplir en el acto, alguna formalidad esencial para su validez.

En el primer caso, es de obligatorio cumplimiento para el juez declarar la nulidad, por imponérselo así la propia ley. En el segundo caso, el juez deberá declarar la nulidad del acto procesal cuando se hubiere dejado de llenar un requisito esencial a su validez.

Se comprende entonces que el juez, habiendo advertido la existencia de un vicio que pueda afectar sustancialmente la validez de la causa en la que conoce, aún de oficio, puede, perfectamente, declarar la nulidad del acto que la padece siempre y cuando el acto no haya alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Así, pues, cabe observar en esta oportunidad que el efecto conservativo de la norma que estamos comentando es absoluto y comprende tanto las nulidades virtuales, como las textuales. Por lo tanto, el poder de apreciación del juez está concedido en una sola dirección: debe valorar la observancia de la finalidad del acto, y si éste ha logrado su misión legal, no puede anularlo,

toda vez que la formalidad procesal está en función de la naturaleza instrumental del proceso y de las normas que lo tutelan.

Lo que obliga a advertir que el fin, el objetivo en suma, la misión del acto procesal ha de buscarse, no ya en la utilidad que "…una de las partes pretende derivar del mismo, sino en la finalidad que la ley le ha asignado a éste objetivamente…" Rengel, (1994, p.211).

Dicho esto, hemos de insistir en que el sistema de nulidades procesales está primordialmente dirigido a subsanar errores del tribunal que menoscaben el Debido Proceso y el derecho de defensa de las partes; por tanto, de acuerdo con lo que hasta ahora se ha dicho, la parte que ha realizado un acto procesal en un lugar, en una oportunidad o de un modo diferente de lo legalmente ordenado, no puede solicitar la nulidad y la reposición para que se renueve el acto nulo, porque la irregularidad no se debe a la actuación del juez.

En tal sentido, la Jurisprudencia de la **Sala de Casación Civil** del Tribunal Supremo de Justicia, en **Sentencia Nº. RC-00209** de fecha **16/05/2003**, dejó establecido que:

> "...el Artículo 214 del Código de Procedimiento Civil establece que la validez del procedimiento no puede ser impugnada por quien ha dado causa a la nulidad que sólo pueda declararse a instancia de parte, ni por quien la ha consentido expresa o tácitamente, a menos que se trate de violaciones de normas de orden público. Asimismo, de conformidad con el Artículo 213 eiusdem se consideran subsanadas, si la parte contra quien obre la falta no pide la nulidad en la primera oportunidad en que se haga presente en autos..." Pierre (2003, p. 558).

En este orden de ideas, vale la pena acotar lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en vista a que una vez declarada "…la nulidad de un acto del procedimiento, debe el juez ordenar la renovación del acto declarado nulo, siempre que la nulidad de éste no afecte a los demás…" (Artículo 207 eiusdem), o (…) "…la reposición de la causa al estado en el cual haya ocurrido el acto nulo…", cuando el quebrantamiento sea de tal entidad que afecte de nulidad los actos subsiguientes de aquel (según el Artículo 211 ibidem)

También se señala, "…si la nulidad del acto la observare y declarare un Tribunal Superior que conozca en grado de la causa, deberá ordenar bien la reposición de la causa o la renovación del acto írrito…" (Antes de que el a quo dicte sentencia), según las circunstancias particulares del caso, tal como lo aconseja el Artículo 208 del Texto Adjetivo Civil.

Sin embargo, "…si la nulidad la hallare el Tribunal Superior en la sentencia del de primera instancia…", deberá, entonces, resolver también sobre el fondo del litigio, de acuerdo con el Artículo 209 ibidem.

Así, pues, ha de entenderse que si bien es cierto que una de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de un acto es la reposición de la causa al estado que la misma sentencia señale, no es menos cierto que ésta, por los efectos que produce en los actos consecutivos al acto írrito, y muy especialmente en lo referente a la economía del proceso, por obra de la jurisprudencia, ha ido adquiriendo contornos cada vez más limitados y, en tal virtud, se tiene sentado como rasgos característicos de la reposición los siguientes:

a) La reposición de la causa no es un fin, sino un medio para corregir un vicio procesal declarado, cuando no puede subsanarse de otro modo; pero no se declarará la nulidad del acto y la reposición, si éste ha alcanzado el fin al cual estaba destinado;

b) Con la reposición se corrige la violación de la ley que produzca un vicio procesal, y no la violación de preceptos legales, que tengan por objeto, no el procedimiento sino la decisión del litigio o de algunas de las cuestiones que la integran, porque entonces el error alegado, caso de existir, se corrige por la interpretación y aplicación que el Tribunal de alzada de las disposiciones legales que se pretendan violadas;

c) La reposición no puede tener por objeto subsanar desaciertos de las partes, sino corregir vicios procesales, faltas del tribunal que afecten el orden público o que perjudiquen los intereses de las partes sin culpa de éstas y siempre que ese vicio o error y el daño consiguiente, no haya sido subsanado o no pueda subsanarse de otra manera.

Sin embargo, vale la pena destacar que, aun reconociéndole su indiscutible importancia al derecho a la defensa y al Debido Proceso, en nuestros días (en que se tiene al proceso como un instrumento de tutela del derecho), no puede pensarse que la violación de estas dos (2) garantías constitucionales sea el único fundamento de la nulidad procesal, pues, como se dispone, en la decisión arriba transcrita, la violación de otras garantías constitucionales del proceso también trae aparejada esta misma sanción.

De tal modo, como lo señala Carocca (1998, p.393). "…la nulidad de los actos procesales deviene, esencialmente, de la infracción o menoscabo de garantías constitucionales…", de allí que, a la luz del nuevo Texto

Constitucional, debe transformarse (…) "…la nulidad procesal en un instrumento para obtener el respeto de todas y cualesquiera de las garantías procesales…"

Ello conduce a que los jueces deben examinar a profundidad y verificar la real existencia de algún menoscabo de las formas procesales, que implique violación del derecho a la defensa y del Debido Proceso garantizados por el Artículo 49 del Texto Fundamental o de cualquier otra garantía constitucional del proceso lo que pasa por la necesaria consideración de que el acto no alcanzó su fin, que ha generado un perjuicio en la esfera de intereses de la parte que, no habiendo dado motivos a la nulidad ni habiéndola consentido o convalidado, pide la nulidad del mismo, y sólo cuando la inconsecuencia procesal no pueda ser corregida de un modo distinto a la repetición del trámite, estarán habilitados acordar la nulidad del acto y la reposición, de lo contrario, deben abstenerse de declarar tales nulidad y reposición de la causa.

Debe decirse, además, que estando el Estado interesado en asegurar que las decisiones judiciales sean el resultado de un proceso sin errores y con la garantía de los derechos de los justiciables, y habiéndose operado en el derecho procesal moderno el tránsito del "juez espectador" al "juez director", este tiene no sólo la autoridad para "…declarar la nulidad de aquellos actos del proceso que afecten o comprometan su validez, sino también el deber de prevenir esas nulidades…" tal como lo indico, Maurino (1995, p.75)

En este orden de ideas, Pico (1997, p. 50) destaca que:

"…el juzgador debe procurar antes de declarar la nulidad de un acto procesal la subsanación o reparación del defecto, siempre que no tenga su origen en una actividad contumaz o negligente

del interesado y que no dañe la regularidad del procedimiento ni la posición jurídica de la contraparte…”

En pocas palabras, lo que se pretende es que los defectos subsanables no se conviertan en insubsanables por la inactividad del órgano jurisdiccional que debe advertir tempestivamente de su existencia al interesado para que subsane dichos defectos.

Aducimos, también que con base a lo anterior, la ley sanciona expresamente la nulidad. Así, por ejemplo, como en el caso de la citación, el Artículo 215 del Código de Procedimiento Civil el cual instituye: “…Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo...”

Por tal razón, lo actuado en el proceso sin haberse llenado la formalidad necesaria de la citación del demandado para la contestación de la demanda, es nulo; De igual manera otro caso sería el de la sentencia que no llene los requisitos que nos indica el Artículo 243 del ya citado Código Procedimental, el cual es nula.

La naturaleza de la citación surge del derecho a la defensa, lo cual es un derecho fundamental del individuo. Lo que significa que tiene un rango constitucional, amparado en los Artículos 26 y 49 de la C.R.B.V., especialmente en este último en los contenidos de los Numerales 1 y 3. Se realiza la citación para que la persona pueda hacer efectivo su derecho a la defensa, derecho que es inviolable.

Ciertamente, el fundamento de nuestro sistema de las nulidades procesales debemos buscarlo en la C.R.B.V., en efecto como se ha reseñado en los Artículos 26, 49 y 257 que contienen disposiciones claras que deben ser aplicados en el proceso.

En lo concreto se puede decir que nos encontramos frente a casos de nulidades expresamente sancionadas por la ley. Pero, como es un hecho lógico, el legislador no puede prever todas las posibles hipótesis de nulidad, deja a la apreciación del Juez declararla en otros casos, cuando se haya dejado de cumplir en el acto algún requisito esencial a su validez (nulidades esenciales).

De manera que, siguiendo el modelo del Código Italiano de 1942, el cual limita las nulidades procesales a los vicios de forma y se aparta de los vicios de sustancia, como son: Error, dolo, violencia, incapacidad, defecto de legitimación, y otros. Aparte de las nulidades expresamente señaladas por la Ley, los jueces sólo pueden declarar la nulidad de un acto procesal, cuando haya dejado de llenarse en el acto un requisito esencial a su validez.

Tampoco será posible que la ley señale expresamente cómo o cuándo se omitió un requisito esencial para la validez del acto. Entonces este asunto queda a la apreciación libre del juez. Es entonces, cuando la doctrina y también la jurisprudencia han concluido, que falta un requisito esencial del acto, cuando al omitirse la formalidad, con ello se desnaturaliza al acto y le impide alcanzar el fin para el cual ha sido establecido por la ley.

Es por ello que las nulidades de los actos procesales han sido incorporadas al derecho con el propósito de proteger bienes, jurídicos con la omisión, desconocimiento o transgresión que exige la reposición de la situación o acto procesal que los omitió, desconoció o transgredió.

Desde el punto de vista de la teoría general del derecho, hay que distinguir en el acto jurídico sus componentes los cuales se fundamentan en un régimen que distingue los presupuestos, los elementos y las circunstancias del acto.

Los presupuestos se refieren a lo que debe existir antes del acto, en la persona que actúa o en la cosa sobre la cual se actúa, por ejemplo, la capacidad, la legitimación, la aptitud del objeto.

Los elementos se refieren, en cambio, a lo que debe existir en el acto a fin de que éste de cumplimiento a su juridicidad, por ejemplo, la forma, la intención y la causa o título.

Las circunstancias se refieren a lo que debe existir fuera del acto; es decir, de la persona que actúa o de la cosa sobre la cual actúa, a fin de que puedan producir efectos jurídicos; o sea, el lugar, el tiempo, la condición. La carencia de estos requisitos, afectaría la validez del acto procesal.

Debe entenderse, que la doctrina venezolana sólo extiende la nulidad de los actos procesales a la inobservancia de las formas esenciales del acto procesal en sí, más no se extiende a otras causas como son los vicios sustanciales; es decir, vicios de la voluntad, la incapacidad, falta de

legitimación y la incompetencia del Juez, lo cual nuestro derecho positivo lo ubica dentro de un sistema diferente; que lo implica en la necesidad de la relación procesal para que pueda proveerse solución a una situación de derechos en conflicto, sino que además, dicha relación se desarrolle y resuelva con estricta sujeción a las normas jurídicas.

En todo caso debe saberse que cualquier violación a esos derechos analizados constituye causa de nulidad y debe reponerse el derecho transgredido, según sea el caso.

CONCLUSIONES

Después de lo anterior expuesto, resulta necesario destacar las conclusiones a las que se ha llegado, que permitan una mejor comprensión del problema planteado al Analizar la Violación del Debido Proceso y sus Efectos en el Proceso Civil Venezolano. Como es entendido, la institución del Debido Proceso debe ser aplicada tanto en las actuaciones judiciales como administrativas tal como lo consagro la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V., 2000), tomando en consideración los Capítulos desarrollados en el presente trabajo y sobre la base del análisis doctrinario, legal y jurisprudencial realizado, se puede concluir que:

Se observa claramente, al describir la noción compleja del debido proceso se puede visualizar dos dimensiones: Una procesal y otra sustancial; sustantiva o material. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo: juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, derecho a la motivación de los fallos, a la congruencia y transparencia, a un proceso sin ritualismos (formalismos inútiles), a la tutela judicial efectiva, garantías todas comprendidas en el Artículo 49 de la C.R.B.V.

En efecto, nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso, la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento formalmente válido.

Al estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso en Venezuela, puede observarse que nuestro Máximo Tribunal no ha recorrido las sendas de la noción de debido proceso sustantiva y se ha conformado con precisar que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros. Igualmente, afirma la necesidad del debido proceso como instrumento que garantiza el derecho a la defensa y posibilita la tutela judicial efectiva.

Así en relación a lo anterior, el proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos, lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado. El proceso, que es en sí mismo sólo un medio de realización de la justicia, viene así a constituirse en un derecho de rango similar a la justicia misma en virtud al cumplimiento de las garantías constitucionales relativas a la justicia que constituyen el fundamento de validez del derecho procesal.

Empero, el enfoque realizado no contradice en nada con el título de la investigación puesto que cuando la misma se denomina Violación del Debido Proceso y sus Efectos en el Proceso Civil Venezolano, necesariamente hay que referirse en primer lugar al proceso como derecho fundamental y en segundo lugar, a su sentido más amplio en la Constitución Nacional. Mucho se discute sobre la naturaleza del debido proceso ya si bien existe consenso que se trata de un derecho humano a partir de la promulgación de la

C.R.B.V., donde se consagra como una garantía al mismo tiempo que es un derecho.

Sobre la base de lo anterior, al precisar el estudio del Artículo 49 de la Carta Fundamental, bajo la premisa establecida en el encabezamiento de la referida norma, había que referirse conforme al contenido de los numerales que lo integran, a la aplicación del debido proceso en el ámbito judicial, razón por la cual se tomó como ejemplo lo establecido en el proceso penal como referencia, y sustancialmente el proceso civil, por ser este el objetivo a desarrollar en la investigación, y es por ello que abunda en las consideraciones hechas en el procedimiento civil.

Resulta oportuno destacar, que al describir la violación, inobservancia u omisión de los principios del debido proceso comportan muchas veces la nulidad de los actos procesales, tal como lo establece el Artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, que se han visto afectados por el vicio relacionado con esa garantía procesal destinadas a defender y hacer valer el cumplimiento de pretensiones en lo Constitucional, o lo que es lo mismo, de derechos de esa naturaleza; es decir, que tendrán como principal efecto en el proceso civil la nulidad de esos actos que lesionaron el derecho de defensa de las partes.

Es decir, corresponde al Juez garantizar el debido proceso, por mandato mismo de la norma antes mencionada (206); tienen que evitar y/o corregir las faltas que puedan anular cualquier acto procesal; pero, también, las partes tienen derecho de controlar el proceso, pudiendo hacerlo a través de la nulidad o, incluso, mediante el amparo. Todo esto indica que la facultad otorgada se refiere a aspectos de mayor gravedad que afecten el derecho de defensa o del debido proceso.

Obviamente, las partes en ejercicio de su derecho a la defensa y amparadas en el debido proceso deben controlar que éste se realice conforme a las leyes preexistentes y sean acordes con sus derechos constitucionales, pues, si lesionan un derecho o garantía constitucional tienen las partes derecho a la supremacía constitucional. Lo cual implica que la violación, inobservancia u omisión de los principios del debido proceso comportan muchas veces la nulidad absoluta de los actos procesales que se han visto afectados por el vicio relacionado con esa garantía procesal.

En este mismo orden y dirección, cuando se analizó numeral por numeral, en contenido del tanta veces citado Artículo 49 de nuestra Constitución Nacional, se persiguió el propósito de destacar el avance constitucional legislativo, que en esta materia se ha tenido al extender el ámbito de aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas, lo que a su vez permitió darle mayor fortaleza a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En cuanto al encabezamiento de Artículo antes mencionado se deriva el principio de legalidad de las formas procesales en cuanto permiten que los fallos que se obtengan resguarden lo prescrito en las leyes.

Dadas las condiciones que anteceden se puede afirmar, que el derecho de obtener un debido proceso es de rango constitucional y tiene como finalidad que las partes puedan acceder a todas las actuaciones administrativas lo que equivale a poder ejercer con exactitud el derecho a la defensa, por ende, los órganos de administración de justicia, están en la obligación de garantizar todos los derechos consagrados en las distintas leyes en nuestro caso específico la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no pueden desconocerlos ni obstaculizarlos.

Hecha la observación anterior, se colige, que la Carta Magna establece todas las situaciones jurídicas donde debe observarse el debido proceso como garantía constitucional, que no estaban consagrados en la derogada Constitución, como ejemplo, la asistencia jurídica como un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso, el derecho a ser notificado, de acceder a las pruebas, de disponer del tiempo y de los medios adecuados para su defensa, a tener un intérprete, que se extiende inclusive a los sordomudos y otras garantías más, lo cual evidencia la marcada influencia que hubo en el Pacto de San José.

Es evidente entonces que las normas internacionales como la Convención Americana y el Pacto Internacional consagran a las normas del debido proceso como un derecho fundamental de las personas que inclusive debe ser garantizado aun en situaciones de emergencia.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se puede afirmar que se alega violación al debido proceso vinculándolo generalmente a la violación al derecho de defensa, en donde se subsumían otros hechos, como el derecho a ser oído y su violación, o cuando el proceso era ventilado ante jueces que no eran naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, tal como lo establece el Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, en fin tales alegatos se ampara en el Artículo 15 el derecho a la defensa e igualdad procesal del ya nombrado Código Procedimental; por cuanto brinda al órgano que lleva a cabo dicho proceso, la certeza y la plena convicción de haber actuado con imparcialidad, idoneidad y transparencia.

Cabe agregar en esta perspectiva, la regulación del debido proceso constitucional, el cual se encuentra en el Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, la herramienta o engranaje entre ese Derecho Constitucional y el Derecho Procesal. Sucede pues, que dentro de la

infraestructura de la investigación sobre la que se asienta el Derecho Procesal Civil, se solidifican los conceptos básicos, que van moldeando el actuar en el servicio de la justicia. En efecto, se observa que el juez, como encargado de regular las actuaciones procesales, tiene como obligación la observancia y cumplimiento de la noción del debido proceso, entendido como aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista tutela judicial efectiva. Esta noción le prohíbe al Juez, subvertir el orden procesal.

En este mismo sentido, se determina que si existe violación al debido proceso podríamos estar afectando los principios de publicidad, contradicción, el de igualdad procesal entre otros; los cuales son importantes para resolver el litigio o la petición del proceso con arreglo a no afectar el derecho a la defensa y sobre todo a la tutela judicial efectiva; figura novedosa y que actúa o se ejerce conjuntamente con el debido proceso.

A manera de resumen final, puede indicarse que al consagrarse de la manera más amplia posible en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el debido proceso se consagra como una institución de garantías más que de derechos la cual se encarga de proteger la realización de todas las actuaciones judiciales y administrativas extendiéndose al proceso civil, para que se pueda lograr la plena vigencia del Estado de derecho a través de la justicia y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, se concluye que al Analizar la Violación del Debido Proceso y sus Efectos en el Proceso Civil Venezolano, se puede indicar que el derecho a la defensa, así como el Debido Proceso se encuentran íntimamente vinculados, que a veces es difícil escindirlos en virtud de que toda violación del derecho a la defensa implica sin duda alguna que se está en presencia de una afectación del debido proceso. Al respecto, es menester indicar que

el derecho a la defensa y al debido proceso constituye garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia aplicable a cualquier clase de procedimientos.

Uno de los principales efectos de la violación del debido proceso es el derecho a la defensa, lo que equivale a la ausencia de asistencia jurídica, irregularidades en las notificaciones y citaciones, violación de los términos procesales, obtención de pruebas ilícitas, falta de motivación de la sentencia negación de la doble instancia, lo cual viola de manera flagrante la garantía constitucional al debido proceso. Así mismo la intervención durante todo el proceso de un juez excepcional e imparcial, ya que de lo contrario violaría el principio de inmediación.

Del mismo modo se ha establecido que existe violación al debido proceso cuando se prive o coarte a alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso; cuando esa facultad resulte afectada de forma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción a las partes de participar efectivamente en plano de igualdad, en cualquier juicio en que se ventilen cuestiones que les afecten.

Significa entonces, que el debido proceso en su completo desarrollo del Artículo 49 de la Constitucional, implica como elemento principal la oportunidad para las personas de ejercer sus defensas; vale la pena mencionar que los elementos del debido proceso consagrado en los distintos numerales del citado Artículo 49, son irrenunciables y deben ser cumplidos a cabalidad para que se pueda obtener una sentencia justa como consecuencia de un proceso transparente en beneficio de los intervinientes.

Por todo lo anterior, se considera pertinente recordar que el debido proceso, en base al principio de que el procedimiento está establecido estrictamente en la ley y no puede ser alterado o subvertido por el juez ni las partes, ya que de no acatarse, se subvierte el orden lógico procesal, y, por consiguiente se quebranta la citada noción doctrinaria, así como también el principio del orden consecutivo legal con etapas de preclusión por el cual se rige el proceso civil venezolano. Por ello, se le advierte, sobre la ilegalidad de su actuación al quebrantar y violar normas legales que interesan el orden público y al debido proceso.

En el orden de las ideas anteriores, se concluye que la definición del debido proceso trata de comprender todos aquellos hechos que forman parte ab imitio del proceso en sentido general y por supuesto del procedimiento civil, en sentido estricto partiendo inclusive desde los presupuestos procesales hasta la sentencia definitivamente firme y la cosa juzgada.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Bello, L. y Lozano M. (1995). ***Teoría General del Proceso.*** (8ª ed.). Caracas: Móvil – Libros.

Borjas, A***.*** (1973) ***Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano.*** Caracas: T.I, Schnell, C.A.

Brewer, A. (1982) ***Instituciones Políticas y Constitucionales.*** Caracas – San Cristóbal: Jurídica Venezolana.

Brewer, A. (2000). ***La Constitución de 1999***. Caracas: Arte.

Cabanellas, G. (1993). ***Diccionario Jurídico Elemental.*** Argentina: Eliastha, S.R.L

Calamandrei, P. (1973). ***Estudios sobre el Proceso Civil.*** Buenos Aire: Ediciones Jurídicas Europa – America.

Calvo, E. (1990). ***Diccionario de Derecho Procesal Civil Venezolano***. (2ª edc.) Caracas: Ediciones Libra.

Carnelutti, F. (1971). ***Principios del Derecho Procesal Civil.*** Buenos Aire: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Carocca, A. (1998). ***Garantía Constitucional de la Defensa Procesal.*** Barcelona: Editor José M. Bosch.

Código de Procedimiento Civil de 1987. Caracas: Eduven.

Constitución de la República de Venezuela de 1961. Caracas: Eduven.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999- G.O.Nº 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000.

Convención Americana de Derechos Humanos. (Costa Rica 1969). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, Junio, 23 de 1977.

Cuenca, H. (1998). ***Curso de Casación Civil***. Caracas: De la biblioteca de la U.C.V.

Couture, E. (1993). ***Estudios de Derecho Procesal Civil.*** Buenos Aires: Ediar Editores.

Couture, E. (1997). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. (3ª edc. póstumo). Depalma B.A.

Couture, E. (1997). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*** (3ª edc.) Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Chiossone, T. (1972). ***Manual de Derecho Procesal Penal.*** Caracas: 2 ª edc. U.C.V.

Chiovenda, G. (1948). ***Instituciones de Derecho Procesal Civil.*** España: 2 ª edc Revista de Derecho Privado

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Paris.

De la Plaza, M. (1944). ***La Casación Civil.*** España: Revista de Derecho Privado

Fébres, M. (2002). ***Principios Procesales y Constitución, Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal***. Mérida: Acamid y dirección Ejecutiva de la Majistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Garay J. (2001) ***La Nueva Constitución***. (2da. Versión) Gaceta Oficial 5.453 del 24-Mar-2000.

Guasp, J. (1943). ***Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil***. (T.I). España: Editorial M. Aguilar

Hoyos, A. (1998). ***El Debido Proceso***. Bogotá: Editorial Temis.

La Roche, H. (1999). ***Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano.*** Caracas: Paredes.

Leible, S. (1999). ***Proceso Civil Alemán.*** Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.

Liebman, E. (1980). ***Manual de Derecho Procesal Civil.*** Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Ley de Abogados de 1966. Caracas: Dabosan, C.A.

Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales, Gaceta Oficial N° 33.891 del 22-01-1998.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial N° 2818 del 1-07-1981.

Madrid, G. (1997). ***Derechos Fundamentales, conózcalos, ejérzalos y defiéndalos***. Bogotá: 32 Editores.

Maurino, A. (1995). ***Nulidades Procesales***. Buenos Aires: Astua.

Osorio, M. (2001). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*** Caracas: Editorial Eliasta.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976. Resolución N° 2200A (XXI)

Pierre, O. (2003). ***La Trabazón de la Litis***. Caracas: Edt. Producciones Editorial.

Pico, J. (1997). ***Las Garantías Constitucionales del Proceso.*** Barcelona: Editor. José María Bosch.

Prieto, C. (1955). ***Derecho Procesal Civil.*** España: Librería General Zaragoza.

Rengel, A. (1994). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano***. [Vol. I], Caracas: Edt. Arte.

Rengel, A. (1994). ***Nulidades Procesales, Penales y Civiles.*** Venezuela: Editorial. Santa Ana, Jurídicas Rincón.

Rengel, A. (1997). ***Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano***. Venezuela: Nueva Edición 4 tomos. Editorial Arte.

Rondón, H. (1999). ***Análisis de la Constitución Venezolana.*** Caracas: Paredes.

Sarmiento, J. (2000). ***Casación Civil.*** Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Tapia, P. (1976). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia desde 1976-2001.*** Caracas: Juris.

Tribunal Supremo de Justicia. 2000. Caracas: Venezuela. [On-line]. Disponible en: http://*www.tsj.gob.ve/jurisprudencia*